



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0422

RECIBIDO 06 ABR 2021

Yopal (Cas.), Veinticuatro (24) de Marzo del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 3304
RADICADO ÚNICO: 080016001055201107253
SENTENCIADO: JANNER ALFREDO ALMANZA GIL
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al PPL **JANNER ALFREDO ALMANZA GIL**, soportadas mediante escrito 2021EE0034736 de 09 de marzo de 2021, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17896238	Yopal	15/10/2020	De julio a septiembre de 2020	378	Estudio	31,5	
17982991	Yopal	12/01/2021	De octubre a diciembre de 2020	360	Estudio	30	

TOTAL 61,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **dos (02) meses y uno punto cinco (1,5) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **JANNER ALFREDO ALMANZA GIL**, en dos (02) meses y uno punto cinco (1,5) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **JANNER ALFREDO ALMANZA GIL**, (art. 178, ley 600 de 2009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

[Handwritten signature]
MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZALEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al
CONDENADO
<i>Josue Almanzo Gil</i> 12 ABR 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy <u>27 ABR 2021</u> personalmente al señor
PROCURADOR JUDICIAL 223JP1
<i>[Handwritten signature]</i>



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha <u>29 ABR 2021</u>
YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°398

Yopal, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	3351
RADICADO ÚNICO	852506105486201800200
SENTENCIADO:	FABIAN MAURICIO AMAYA RODRIGUEZ
DELITO:	HURTO AGRAVADO
PENA:	26 MESES DE PRISIÓN
SITUACION ACTUAL:	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE:	REVOCATORIA SUBROGADO SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgado al señor **FABIAN MAURICIO AMAYA RODRIGUEZ**, condenados por el delito de HURTO AGRAVADO por el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria proferida en su contra.

HECHOS

FABIAN MAURICIO AMAYA RODRIGUEZ fue condenado por el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo-Casanare mediante sentencia del 24 de septiembre de 2019, por delito de HURTO AGRAVADO, a la pena principal de 42 MESES DE PRISIÓN, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual a la pena principal. Concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución prendaria por \$100.000 y suscripción de la diligencia de compromiso.

En auto del 05 de marzo de 2020 éste Despacho dispuso correr traslado al sentenciado para que dentro del término previsto en el artículo 477 del C.P.P. informara las razones por las cuales no había suscrito diligencia de compromiso ni prestado caución. Sin que haya comparecido los mismos o hayan emitido pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Los artículos 66 del C.P. y 477 del C.P.P. (Ley 906/04) consignan la revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena, advirtiendo que se podrá revocar este beneficio y se ejecutará inmediatamente la sentencia, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada, así mismo, cuando transcurridos noventa días a partir de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, caso en el cual se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

En el presente caso, el sentenciado no ha firmado diligencia de compromiso ni prestado caución prendaria, encontrándose vencido el término para ello, por ende, este Juzgado deduce que el sentenciado ha omitido sin justificación dichas obligaciones para tener derecho al subrogado de condena de ejecución condicional, y que no le asiste la mínima intención de dar cabal cumplimiento a la sentencia que fuera proferida en su contra, ya que no asistió al llamado que se le hizo con el fin de que agotara la última oportunidad que tenía para evitar un pronunciamiento que afecte su libertad, por lo cual procede el Despacho a revocar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, librándose



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

orden de captura ante las autoridades respectivas en contra del mencionado para lograr efectivizar la sentencia condenatoria de 26 MESES DE PRISIÓN.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE.**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, concedida a **FABIAN MAURICIO AMAYA RODRIGUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER como consecuencia de lo anterior **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **FABIAN MAURICIO AMAYA RODRIGUEZ**, para que purguen la pena principal impuesta en su contra, en el lugar de reclusión, que sea asignado por el INPEC.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al sentenciado y a los demás sujetos procesales y advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

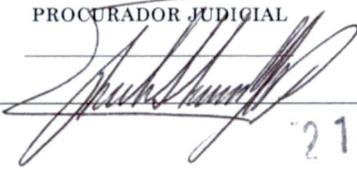
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Oficial Mayor
Diana Arévalo

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACION</p> <p>La providencia anterior se notificó</p> <p>hoy _____ personalmente al</p> <p align="center">CONDENADO</p> <p>_____</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACION</p> <p>La providencia anterior se notificó</p> <p>hoy _____ personalmente al</p> <p align="center">PROCURADOR JUDICIAL</p> <p align="center"></p>

21 ABR 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de</p> <p>fecha 29 ABR 2021</p> <p align="center">YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria</p>



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°399

Yopal, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	3355
RADICADO ÚNICO	851626001183201400146
SENTENCIADO:	FRANCISCO DÍAZ RIVERA
DELITO:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS
PENA:	21 MESES Y 10 DÍAS DE PRISIÓN
SITUACION ACTUAL:	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE:	REVOCATORIA SUBROGADO SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgado al señor **FRANCISCO DÍAZ RIVERA**, condenados por el delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS por el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria proferida en su contra.

HECHOS

FRANCISCO DÍAZ RIVERA fue condenado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey-Casanare mediante sentencia del 19 de diciembre de 2019, por delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS, a la pena principal de 21 MESES y 10 DÍAS DE PRISIÓN, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual a la pena principal. Concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución prendaria por \$150.000 y suscripción de la diligencia de compromiso.

En auto del 05 de marzo de 2020 éste Despacho dispuso correr traslado al sentenciado para que dentro del término previsto en el artículo 477 del C.P.P. informara las razones por las cuales no había suscrito diligencia de compromiso ni prestado caución. Sin que haya comparecido los mismos o hayan emitido pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Los artículos 66 del C.P. y 477 del C.P.P. (Ley 906/04) consignan la revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena, advirtiendo que se podrá revocar este beneficio y se ejecutará inmediatamente la sentencia, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada, así mismo, **cuando transcurridos noventa días a partir de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, caso en el cual se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.**

En el presente caso, el sentenciado no ha firmado diligencia de compromiso ni prestado caución prendaria, encontrándose vencido el término para ello, por ende, este Juzgado deduce que el sentenciado ha omitido sin justificación dichas obligaciones para tener derecho al subrogado de condena de ejecución condicional, y que no le asiste la mínima intención de dar cabal cumplimiento a la sentencia que fuera proferida en su contra, ya que no asistió al llamado que se le hizo con el fin de que agotara la última oportunidad que tenía para evitar un pronunciamiento que afecte su libertad, por lo cual procede el Despacho a revocar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, librándose



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

orden de captura ante las autoridades respectivas en contra del mencionado para lograr efectivizar la sentencia condenatoria de 21 MESES y 10 DÍAS DE PRISIÓN.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE.**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, concedida a **FRANCISCO DÍAZ RIVERA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER como consecuencia de lo anterior **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **FRANCISCO DÍAZ RIVERA**, para que purguen la pena principal impuesta en su contra, en el lugar de reclusión, que sea asignado por el INPEC.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al sentenciado y a los demás sujetos procesales y advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Oficial Mayor
Diana Arévalo

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL _____

21 ABR 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 29 ABR 2021 YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

4

AUTO INTERLOCUTORIO No. 437

Yopal, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO: 3357
RADICADO ÚNICO: 850106100000201900004
SENTENCIADO: JHON PIER AVELLA MARTÍNEZ
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
PENA: 53.5 MESES DE PRISIÓN.
RECLUSIÓN: EPC YOPAL (CASANARE)
TRAMITE: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar de oficio LIBERTAD CONDICIONAL y REDENCIÓN DE PENA del sentenciado **JHON PIER AVELLA MARTÍNEZ**, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

II. ANTECEDENTES

JHON PIER AVELLA MARTÍNEZ fue condenado a la pena de **53.5 MESES DE PRISIÓN**, multa de 62 S.M.L.M.V. por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal, mediante sentencia del 16 de enero de 2020, en calidad de coautor del delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, de conformidad con el artículo 376 inciso 2. Lo anterior en hechos que datan del **año de 2017**, en el municipio de Aguazul- Casanare. Se le negó cualquier subrogado penal.

En razón de este proceso, ha estado privado de la libertad desde el **VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) HASTA LA FECHA.**

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **“Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18055723	01/2021 02/2021	234	ESTUDIO	234	19,50
TOTAL				234	19,50

Entonces, por un total de **19.5 HORAS de ESTUDIO, JHON PIER AVELLA MARTÍNEZ**, tiene derecho a una redención de pena de **DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DÍAS**.

2. DEJAR SIN EFECTO EL PUNTO DOS (2) DEL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 137 DEL 3 DE FEBRERO DE 2021

El Despacho procede a tomar los correctivos del caso en el sentido de dejar sin efecto el punto “2” del acápite de “**CONSIDERACIONES**” del auto interlocutorio No. 137 del 03 de febrero de 2021 tal como se señalará a continuación. Lo anterior, en atención a que la reiterada jurisprudencia sobre el tema de los autos ilegales, que no atan al juez, lo faculta para ello: *“...Los autos, aún en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo, por ende, apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomoda a la estrictez del procedimiento.*

El fallador no puede quedar ligado por la ejecutoria de estos autos, pronunciados con quebranto de las normas legales. No tienen fuerza de sentencias. No pueden obligar al juez a agrandar el error.

De manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones judiciales en cuanto pronunciadas según la ley, es lo que les da certeza y seguridad, y no el solo hecho de haber quedado en firmes por no haber sido recurridas



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

oportunamente". Así lo admite la jurisprudencia." (T.S. Yopal. Auto 06 de febrero/06. M.P. PEDRO PABLO TORRES BELTRÁN).

Mediante el punto "2" del acápite de "CONSIDERACIONES" del auto interlocutorio No. 137 del 03 de febrero de 2021, se realizó corrección del auto interlocutorio No. 1806 del 31 de diciembre de 2020 (*en el cual se reconoció redención de pena por ESTUDIO en 10.43 DÍAS y se le negó libertad condicional al PPL JHON PIER AVELLA MARTÍNEZ, así mismo, se corrigió el tiempo de privación de su libertad*) sin embargo, ante escrito presentado por la oficina jurídica del EPC Yopal y revisado el proceso se evidencia que las redenciones de pena relacionadas en dicho auto no corresponden a las reconocidas al PPL, razón por la cual, se dejará sin efecto parcialmente el auto mencionado.

3. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado..."

Respecto del primer requisito se tiene que JHON PIER AVELLA MARTÍNEZ cumple pena de 53.5 MESES, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a 32 MESES Y 03 DÍAS. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) HASTA LA FECHA, lo que indica que ha purgado un total de 30 MESES FÍSICOS.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	30 meses 0 días
Redención 19/10/2020	1 mes 27.8 días
Redención 31/12/2020	10.43 días
Redención 12/02/2021	1 mes 12 días
Redención de la fecha	19.5 días
TOTAL	34 MESES 9.73 DÍAS



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y NUEVE PUNTO SETENTA Y TRES (9.73) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que de los certificados de conducta y lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **JHON PIER AVELLA MARTÍNEZ** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Finalmente, frente al tercero de los requisitos, el **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, el PPL aporta Certificación de la Junta de Acción Comunal del Barrio Villa Nelly donde consta que vivirá en la carrera 13 No. 42-70, declaración extraproceso de la señora ZENAIDA ORTIZ SANTOS, quien acogerá en su domicilio al PPL, recibo del servicio público de energía eléctrica.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, para lo cual, debe prestar caución por la suma equivalente a UN (01) SMLMV ya sea mediante Depósito Judicial a la cuenta del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal o mediante póliza judicial. Una vez suscriba diligencia de compromiso se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare), siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

PERIODO DE PRUEBA

En cuando al **PERIODO DE PRUEBA**, se hace saber al sentenciado que se tendrá como tal el término que haga falta para el cumplimiento total de la pena, es decir, **DIECINUEVE (19) MESES Y CINCO PUNTO VEINTISIETE (5.27) DÍAS** donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en establecimiento carcelario.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por estudio a **JHON PIER AVELLA MARTÍNEZ** en **DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DÍAS**.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el punto “2” del acápite de “**CONSIDERACIONES**” del auto interlocutorio No. 137 del 03 de febrero de 2021, por las razones esbozadas en la parte motiva de la providencia.

TERCERO.- CONCEDER a **JHON PIER AVELLA MARTÍNEZ** el subrogado de la Libertad Condicional, previa caución por la suma equivalente a UN (01) SMLMV ya sea mediante Depósito Judicial a la cuenta del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal o mediante póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

CUARTO.- Como periodo de prueba se fijará el término de **DIECINUEVE (19) MESES Y CINCO PUNTO VEINTISIETE (5.27) DÍAS** donde el penado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

QUINTO.- Suscrita la diligencia de compromiso, **LIBRAR** boleta de libertad, a favor de **JHON PIER AVELLA MARTÍNEZ** ante el Director del Establecimiento Carcelario de Yopal (Casanare) **siempre y cuando no esté requerido por otra autoridad judicial.**

SEXTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **JHON PIER AVELLA MARTÍNEZ.**

SÉPTIMO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Yumile Cerón Patiño
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p style="text-align: center;">NOTIFICACION</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p style="text-align: center;">NOTIFICACION</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 187 JP2</p>

3003-2021

Jhon Pier Avela

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p style="text-align: center;">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 29 ABR 2021</p> <p style="text-align: center;">YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria</p>

21 ABR 2021

RADICADO INTERNO: 3357
RADICADO ÚNICO: 850106100000201900004
SENTENCIADO: JHON PIER AVELLA MARTÍNEZ



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 337

Yopal (Cas.), Once (11) de Marzo del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 3402
RADICADO ÚNICO: 851626001189201900011
SENTENCIADO: MANUEL ANTONIO GONZALEZ PARRA
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **MANUEL ANTONIO GONZALEZ PARRA**, soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR sin numero de 16 de febrero de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17631839	Yopal	24/01/2021	De octubre a diciembre del 2020	96	trabajo	6	
17744429	Yopal	21/04/2020	De enero a marzo del 2020	496	trabajo	31	
17806521	Yopal	06/07/2020	De abril a junio del 2020	464	trabajo	29	
17901542	Yopal	19/10/2020	De julio a septiembre del 2020	504	trabajo	31.5	
17985890	Yopal	13/01/2021	De octubre a diciembre del 2020	488	trabajo	30.5	

TOTAL. 128 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **cuatro (04) meses y ocho (08) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

Yopal, Casanare – Palacio de Justicia, Carrera 14 N° 13-60 2° piso bloque C



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

PRIMERO: REDIMIR pena estudio a **MANUEL ANTONIO GONZALEZ PARRA**, en cuatro (04) meses y ocho (08) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **MANUEL ANTONIO GONZALEZ PARRA** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO <u>Manuel Gonzalez</u> 17 8 MAR 2021 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223-JP1  09 ABR 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>29 ABR 2021</u> YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0477

Yopal, Casanare Cinco (05) De Abril Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO ÚNICO:	8500160011692019-00790 (Radicado Interno 3412)
SENTENCIADO:	PAOLA ANDREA MOSQUERA PALACIOS
DELITO:	HURTO AGRAVADO
PENA:	9.6 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse frente al restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional del sentenciado **PAOLA ANDREA MOSQUERA PALACIOS**, en atención a que fue capturado el día tres (03) de Abril de 2021, según informe presentado por el patrullero GUSTAVO CAMACHO CANIZALES, administrador sistema de información SIJIN Casanare, policía de Yopal – Casanare.

II. ANTECEDENTES

PAOLA ANDREA MOSQUERA PALACIOS, fue condenado por el JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE, en sentencia del 27 de marzo de 2020, a la pena principal de 9.6 MESES DE PRISIÓN, por el delito de **HURTO AGRAVADO**, a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; no se condenó al pago de perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia EL 19 DE OCTUBRE DE 2019.

Se concedió a **PAOLA ANDREA MOSQUERA PALACIOS**, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de DOS (2) AÑOS, como caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal a través de auto del diecisiete 15 de mayo de 2020 avocó conocimiento y ordenó correr traslado, por lo tanto no se pudo correr traslado por no encontrarse ningún reporte de dirección de notificación al sentenciado **PAOLA ANDREA MOSQUERA PALACIOS**, para que informara las razones por las cuales no ha suscrito diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P., librando los correspondientes oficios, sin que haya comparecido el mismo o haya habido pronunciamiento

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal en interlocutorio No. 477 de fecha 17 de marzo 2021, revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando librar la correspondiente orden de captura, la cual se materializó el día de **03 de abril de 2021**.

III. CONSIDERACIONES



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El numeral 1 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal (Ley-906/2004), dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán entre otras "... de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan..." a su vez el numeral 3 de la precitada norma establece "... sobre la libertad condicional y su revocatoria..."

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue capturado el día tres (03) de marzo de 2021 y se le conminó a suscribir diligencia de compromiso conforme al artículo 65 del C.P. de manera inmediata, en cumplimiento a sentencia de fecha 27 de marzo de 2020, por el JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE, es del caso restituir el subrogado de la suspensión condicional concedido en la sentencia a favor de **PAOLA ANDREA MOSQUERA PALACIOS**.

Dado que el penado ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia no resulta inapropiado restablecer el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, máxime si se tiene en cuenta que un Estado Social de Derecho como el nuestro la pena privativa de la libertad debe ser la última opción a la cual debe acudir el funcionario judicial cuando quiera que no ha sido posible a través de otros mecanismos efectivizar el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C – 679/98, ha establecido "... Teniendo en cuenta estos principios y la necesidad de orientar la ejecución de la pena hacia la resocialización, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, dada las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena, mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción. Y que es evidente, como ya lo ha expresado esta Corporación, que lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifique y enrute su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad..." (Subraya la Corte)

De las obligaciones que comporta el subrogado

La Ley sustantiva penal, contempla en su artículo 63, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como un beneficio que concede el Juez de instancia al momento de proferir el fallo, previa verificación de una serie de elementos de tipo objetivo y subjetivo. Por su parte, el artículo 65 *Ibidem*, contiene las obligaciones a imponer a quien resulte beneficiario de este subrogado, entre las cuales se encuentran, **suscribir diligencia de compromiso mediante caución juratoria y cancelar el valor de los perjuicios a que hubiere sido condenado.**

El Artículo 66 del Código Penal indica "...la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se revocará si el sentenciado durante el periodo de prueba viola cualquiera de las obligaciones impuestas..." Consecuencialmente se ordenará la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior habrá de **RESTABLECERSE** el subrogado de ejecución condicional de la pena, estableciendo como **periodo de prueba Dos (02) Años**, comprometiéndose a cumplir con las obligaciones consignadas en el Acta de Compromiso.

PERIODO DE PRUEBA

Se hace saber al sentenciado que se tendrá como **PERIODO DE PRUEBA** el término de **Dos (02) Años** donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Así mismo, se ordena librar oficio al patrullero GUSTAVO CAMACHO CANIZALES, administrador sistema de información SIJIN Casanare, policía de Yopal – Casanare, para que lo deje en libertad inmediata.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- RESTABLECER la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA a favor de **PAOLA ANDREA MOSQUERA PALACIOS**, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta decisión de manera inmediata al sentenciado **PAOLA ANDREA MOSQUERA PALACIOS**, y a los demás sujetos procesales.

TERCERO.- HACER SUSCRIBIR diligencia de compromiso como **CAUCIÓN JURATORIA** en los términos del artículo 65 del C.P al sentenciado **PAOLA ANDREA MOSQUERA PALACIOS**

CUARTO.-LÍBRESE OFICIO al Patrullero GUSTAVO CAMACHO CANIZALES, administrador sistema de información SIJIN Casanare, policía de Yopal – Casanare, quien realizó la captura a fin de que **PAOLA ANDREA MOSQUERA PALACIOS** sea dejado en **LIBERTAD INMEDIATA**.

QUINTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, que deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

SEXTO: CANCELAR la orden captura que llegare a existir en su contra por cuenta del presente proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ
Juez





Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

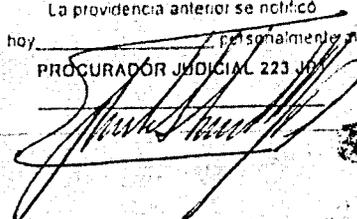
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN
 La providencia anterior se notificó hoy 5-04-2021 personalmente al

CONDENADO
 FIRMA Paola Mosquera

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN
 La providencia anterior se notificó hoy 5-04-2021 personalmente al

PROCURADOR JUDICIAL 223 JON

 01 ABR 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 7-9-ABR-2021

YUMNILE CERÓN PATIÑO
 Secretaria

RADICADO ÚNICO:	8500160011692019-00790 (Radicado Interno 3412)
SENTENCIADO	PAOLA ANDREA MOSQUERA PALACIOS
DELITO:	HURTO AGRAVADO

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0462

Yopal (Cas.), Treinta (30) de Marzo del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 3423
RADICADO ÚNICO: 854306105494201780061
SENTENCIADO: JOSE RAMON MARTA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO
RECLUSION: EPC PAZ DE ARIPORO
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **JOSE RAMON MARTA**, soportadas mediante escrito No. sin numero de 12 de marzo de 2021, enviados vía email por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Paz de Ariporo - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17977693	Paz de Ariporo	06/01/2021	De octubre a diciembre del 2020	288	Estudio	24	

TOTAL. 24 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **veinticuatro (24) días de redención de la pena por trabajo y estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena estudio a **JOSE RAMON MARTA**, en **veinticuatro (24) días**.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **JOSE RAMON MARTA** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno. Para la notificación libérese Despacho comisorio ante el Director de mencionado penal.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO</p> <p>_____</p>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</p> <p align="right"> 21 ABR 2021</p>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 29 ABR 2021</p> <p align="center">YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria</p>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0453

Yopal (Cas.), Veintiséis (26) de Marzo del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 3450
RADICADO ÚNICO: 110016000000201800103
SENTENCIADO: OSCAR ALBERTO RUIZ QUEVEDO
DELITO: EXTORSION
RECLUSION: EPC PAZ DE ARIPORO
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **OSCAR ALBERTO RUIZ QUEVEDO**, soportadas mediante escrito No. sin numero de 12 de marzo de 2021, enviados vía email por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Paz de Ariporo - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17892252	Paz de Ariporo	10/10/2020	De julio a septiembre del 2020	504	Trabajo	31.5	
17978119	Paz de Ariporo	06/01/2021	De octubre a diciembre del 2020	488	Trabajo	30,5	

TOTAL. 62 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **dos (02) meses y dos (02) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena trabajo **OSCAR ALBERTO RUIZ QUEVEDO** , en **dos (02) meses y dos (02) días**.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **OSCAR ALBERTO RUIZ QUEVEDO** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno. Para la notificación libérese Despacho comisorio ante el Director de mencionado penal.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 _____

21 ABR 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 29 ABR 2021 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°414

Yopal, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	3453
RADICADO ÚNICO	85001310700120170047
SENTENCIADO:	YOWANI GUIZA CRUZ
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PENA:	36 MESES DE PRISIÓN
SITUACION ACTUAL:	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE:	REVOCATORIA SUBROGADO SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgado a la señora **YOWANI GUIZA CRUZ**, condenado por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO por el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria proferida en su contra.

HECHOS

YOWANI GUIZA CRUZ fue condenado por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal-Casanare mediante sentencia del 24 de abril de 2019, por delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a la pena principal de 36 MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 1.000 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual a la pena principal. Concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución prendaria por valor de \$50.000 y suscripción de la diligencia de compromiso, conforme al artículo 8 de la Ley 1424 de 2010.

En auto del 26 de junio de 2020 éste Despacho dispuso correr traslado al sentenciado para que dentro del término previsto en el artículo 486 del C.P.P. informara las razones por las cuales no había suscrito diligencia de compromiso ni prestado caución. Sin que haya comparecido el mismo o haya emitido pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Los artículos 66 del C.P. y 486 del C.P.P. (Ley 600/00) consignan la revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena, advirtiendo que se podrá revocar este beneficio y se ejecutará inmediatamente la sentencia, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada, así mismo, cuando transcurridos noventa días a partir de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, caso en el cual se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

En el presente caso, el sentenciado no ha firmado diligencia de compromiso ni prestado caución prendaria, encontrándose vencido el término para ello, por ende, este Juzgado deduce que el sentenciado ha omitido sin justificación dichas obligaciones para tener derecho al subrogado de condena de ejecución condicional, y que no le asiste la mínima intención de dar cabal cumplimiento a la sentencia que fuera proferida en su contra, ya que



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

no asistió al llamado que se le hizo con el fin de que agotara la última oportunidad que tenía para evitar un pronunciamiento que afecte su libertad, por lo cual procede el Despacho a revocar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, librándose orden de captura ante las autoridades respectivas en contra del mencionado para lograr efectivizar la sentencia condenatoria de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE.**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, concedida a **YOWANI GUIZA CRUZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER como consecuencia de lo anterior **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **YOWANI GUIZA CRUZ**, para que purgue la pena principal impuesta en su contra, en el lugar de reclusión, que sea asignado por el INPEC.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al sentenciado y a los demás sujetos procesales y advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Oficial Mayor
Diana Arévalo

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL

21 ABR 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 29 ABR 2021
YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 457

Yopal, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	3454
RADICADO ÚNICO:	850016100000-2020-00003
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA:	32 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 01 SMLMV
SENTENCIADO:	DIEGO ALEXANDER SÁNCHEZ GALIANO
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
DECISIONES :	REDENCIÓN DE PENA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **DIEGO ALEXANDER SÁNCHEZ GALIANO** soportadas mediante escrito, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

II. ANTECEDENTES

Por hechos ocurridos desde el 18 de diciembre de 2018, en la ciudad de Yopal- Casanare, **DIEGO ALEXANDER SÁNCHEZ GALIANO** fue condenado en sentencia del 28 de abril de 2020, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal- Casanare, a la pena principal de 32 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 01 SMLMV, y a la pena accesoria de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES ART.376 INCISO 2 DEL C.P., no fue condenado al pago de perjuicios, ni le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Dentro de la causa con radicado No. 850016105473-2018-80290, se presentó ruptura de la unidad procesal, por aceptación de cargos, por lo que se asignó al presente, el radicado único No. 850016100000-2020-00003.

La anterior determinación hizo tránsito a “cosa juzgada”.

Por cuenta de este proceso la PPL, ha estado privada de la libertad DESDE EL 19 DE OCTUBRE DE 2019 HASTA LA FECHA.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: “**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:** 4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....*”, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé **“Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18059612	02/2021	160	TRABAJO	160	10,00
TOTAL				160	10,00

Entonces, por un total de **160 HORAS de TRABAJO, DIEGO ALEXANDER SÁNCHEZ GALIANO**, tiene derecho a una redención de pena de **DIEZ (10) DÍAS**.

2. PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38G. *La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.” (Resalta el Despacho)*

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. *Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

(...)

3. *Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

POR CONCEPTO DE DESCUENTOS TENEMOS:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	17 meses 10 días
Redención de la fecha	10 días
TOTAL	17 meses 20 días

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **DIEGO ALEXANDER SÁNCHEZ GALIANO** tiene pena de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a **DIECISIÉIS (16) MESES** y ha purgado **DIECISIETE (17) MESES Y VEINTE (20) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma.

Finalmente, frente al tercero de los requisitos, el **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello allega la siguiente documentación: Certificación de la Junta de Acción Comunal del Barrio El Centro, corregimiento Morichal de Yopal - Casanare, donde consta que su domicilio es la Carrera 4 No. 4A -16, declaración extraproceso de la señora **CARMEN OMAIRA GALIANO GUEVARA**, madre del del PPL, recibo del servicio público de energía eléctrica del inmueble propiedad de la misma, certificación de la Diócesis de Yopal Cuasiparroquia Nuestra Señora del Milagro.

Teniendo en cuenta que se cumplen las exigencias establecidas por la ley 1709 de 2014, es decir, que se ha cumplido el 50% de la pena, los delitos por los cuales fue condenado el PPL no se encuentran excluidos de la norma referida, habrá de concederse la **PRISIÓN DOMICILIARIA**, previa caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) SMLMV, que puede ser, mediante póliza judicial o consignación en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a órdenes del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, a la Cuenta N° 850013187751 y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 del C.P. Cumplido lo anterior se librá **BOLETA DE TRASLADO** para ante el Establecimiento Penitenciario de Yopal - Casanare, a fin de que sea conducido a la **CARRERA 4 NO. 4A -16 BARRIO EL CENTRO, CORREGIMIENTO MORICHAL DE YOPAL - CASANARE**.

Conforme al artículo 38D inciso segundo del C.P., desde ya se ordena la instalación del mecanismo de vigilancia electrónica, de acuerdo a la disponibilidad del INPEC.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por TRABAJO a DIEGO ALEXANDER SÁNCHEZ GALIANO, en DIEZ (10) DÍAS.

SEGUNDO.- CONCEDER a DIEGO ALEXANDER SÁNCHEZ GALIANO el mecanismo sustitutivo de LA PRISIÓN DOMICILIARIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, previa caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) SMLMV, que puede ser, mediante póliza judicial o consignación en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a órdenes del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, a la Cuenta N° 850013187751 y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 del C.P.

TERCERO.- Librar BOLETA DE TRASLADO para ante el Establecimiento Penitenciario de Yopal - Casanare, a fin de que DIEGO ALEXANDER SÁNCHEZ GALIANO sea conducido a la CARRERA 4 NO. 4A -16 BARRIO EL CENTRO, CORREGIMIENTO MORICHAL DE YOPAL - CASANARE.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ
Juez

Yumnile Cerón Patiño
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy [signature] personalmente al CONDENADO 30-03-04

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy [signature] personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2

21 ABR 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 29 ABR 2021
YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria

7



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 473

Yopal, treinta y uno (31) de marzo dos mil veintiuno (2021).

RECIBIDO 06 ABR 2021

RADICACIÓN INTERNA. 3470
RADICADO ÚNICO: 631306000081-2008-00112
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA: 54 MESES DE PRISIÓN – MULTA DE 2.66 SMLMV
SENTENCIADO: JHON FREDY CASTAÑO CATAÑO
C.C. 1.093.558.080
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRAMITE EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a resolver la petición de extinción de la sanción penal por prescripción solicitada por la PPL JHON FREDY CASTAÑO CATAÑO.

II. ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos el 15 de abril de 2008, JHON FREDY CASTAÑO CATAÑO, fue condenado por el Juzgado Único Penal del Circuito de Calarcá – Quindío, en sentencia del 04 de junio de 2008, a la pena principal de 54 MESES DE PRISIÓN – MULTA DE 2.66 SMLMV, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; NEGÁNDOLE el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El PPL ha estado privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 04 de febrero de 2021 a la fecha.

III. CONSIDERACIONES

Los artículos 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 establecen:

ARTICULO 89. TERMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.
La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

ARTICULO 90. INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. *El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.*

“La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo (sic) fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta”.¹

Para establecer si la sanción penal impuesta de CINCUENTA Y CUATRO (54) meses de prisión se encuentra prescrita o no, es importante determinar si en el presente caso se ha presentado el fenómeno de la interrupción del término prescriptivo, como seguidamente se analizará.

La sentencia condenatoria cobró ejecutoria el **CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL OCHO (2008)**, fecha desde la cual empieza a correr el lapso prescriptivo de cinco (5) años por tratarse de una sanción inferior a ese término, tiempo que a la fecha ya fue superado, sin embargo, vale la pena aclarar que la prescripción opera únicamente cuando el Estado no hace efectivo el cumplimiento de la condena ni realiza las gestiones que logren la misma dentro del término señalado por la ley, perdiendo así la potestad de hacerla cumplir.

Esta circunstancia tiene relevancia en la medida que se reconoce, que JHON FREDY CASTAÑO CATANO ha estado privado de la libertad por cuenta de los siguientes procesos:

- **PRIMER PROCESO:** Con Radicado Único No. 170423104001200680988 e interno **2975**, delito HOMICIDIO AGRAVADO, hechos del **09 marzo de 2006**, sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Anserma- Caldas, de fecha 19 de abril de 2006, pena impuesta de **16 AÑOS y 08 MESES DE PRISIÓN**.
- **SEGUNDO PROCESO:** Con Radicado Único No. **660013107001201700039**, delito CONCIERTO PARA DELINQUIR, hechos de **01 de enero de 2002**, sentencia proferida por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Pereira, de fecha 02 de marzo de 2018, pena impuesta de **36 MESES DE PRISIÓN**.

De los cuales mediante auto interlocutorio No. 249 del 03 de febrero de 2021, se decretó acumulación jurídica de penas quedando como único quantum punitivo **DIECIOCHO (18) AÑOS Y DOS (2) MESES**. Estuvo privado de la libertad desde el **NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006) HASTA EL CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-997 de octubre 12 de 2004. MP. JAIME CORDOVA TRIVIÑO.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Es decir, que para el día **04 DE FEBRERO DE 2021**, fecha en que se libró **BOLETA DE ENCARCELACIÓN No. 009-2021** por el proceso Radicado Único **631306000081-2008-00112**, sí bien ya habían transcurrido **152 Meses de ejecutoria de la sentencia**, no operó la prescripción, porque todo el tiempo permaneció privado de la libertad purgando la acumulación jurídica mencionada anteriormente, es decir, **dentro de causas diferentes a esta**.

Ahora bien, lo que pretendido en este caso es que el término que ha permanecido privado de la libertad por cuenta de los otros procesos, es decir desde desde el **NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006) HASTA EL CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, le sea tenido en cuenta para calcular el término de la prescripción dentro del presente proceso, y es precisamente esa circunstancia la que genera que se haya producido una interrupción del término prescriptivo que aún persiste, **el Estado en este caso, no renunció a ejecutar la potestad punitiva frente a JHON FREDY CASTAÑO CATAÑO, simple y llanamente no lo hizo por cuanto estuvo privado de la libertad por varias causas diferentes a esta**, por lo que resulta imposible hacer efectiva la prescripción de la sanción penal solicitada.

La Corte Suprema de Justicia frente al tema ha referido:

“Al respecto téngase en cuenta, que si bien el actor sólo a partir del 15 de febrero 2012 comenzó a descontar la pena de 48 meses que le fuera impuesta el 12 de junio de 2006, ello no obedeció a que el Estado hubiese renunciado a su potestad punitiva, sino a que era inviable su observancia hasta tanto no descontara totalmente la pena de 87 meses, debido a que no es jurídica ni fácticamente posible que la misma persona cumpla simultáneamente dos o más penas de prisión a menos que se hubiesen acumulado, en cuyo caso no serían varias las sanciones a descontar, pues realmente se continuaría solamente con una totalizada, y el término de prescripción permanecería igualmente interrumpido desde el momento en el cual el condenado fue aprehendido”.

“De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan en el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma, es decir, cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la misma”². (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, el término trascurrido desde el **CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL OCHO (2008)** a la fecha no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 89 del C.P. como ya se analizó, pues la prescripción no ha operado por encontrarse privado de la libertad por otras causas, prueba de ello es que la comisión de la conducta punible que ahora purga y que pretende el PPL que se le prescriba se llevó a cabo mientras estuvo privado de la libertad. En consecuencia se niega la solicitud de extinción de la sanción penal por prescripción elevada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

² Corte Suprema de Justicia, Fallo T-59733 de abril 17 de 2012. M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

IV. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la extinción de la sanción por prescripción presentada por el señor JHON FREDY CASTAÑO CATANO con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INFORMAR al interno que contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

TERCERO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al  CONDENADO 72 ABR 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 27 ABR 2021 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 29 ABR 2021 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 478

Yopal, Casanare Cinco (05) De Abril Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO ÚNICO:	8500131070012017-00027 (Radicado Interno 3478)
SENTENCIADO:	DIEGO ALEJANDRO RAIGOSA AGUIRRE
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PENA:	36 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.000 SMLMV
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse frente al restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional del sentenciado **DIEGO ALEJANDRO RAIGOSA AGUIRRE**, en atención a que fue capturado el día tres (03) de abril de 2021, según informe, presentado por el servidor de policía integrante **HERVIN BELEÑO TOVAR**, Integrante Patrulla De Vigilancia Policía Nacional De Bello – Antioquia.

II. ANTECEDENTES

DIEGO ALEJANDRO RAIGOSA AGUIRRE fue condenado por el JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE YOPAL - CASANARE, en sentencia del 20 de marzo de 2019, a la pena principal de 36 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.000 SMLMV, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; no se condenó al pago de perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia EN EL AÑO 205.

Se concedió a **DIEGO ALEJANDRO RAIGOSA AGUIRRE**, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de DIECIOCHO (18) MESES, previa caución prendaria equivalente a CINCUENTA MIL (50.000) PESOS.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal a través de auto del 07 de julio de 2020 avocó conocimiento y ordenó correr traslado conforme al Art. 477 del C P P. (Ley 906/04) al sentenciado **DIEGO ALEJANDRO RAIGOSA AGUIRRE**, para que informara las razones por las cuales no ha cancelado caución prendaria equivalente a CINCUENTA MIL PESOS (50.000) pesos, librando los correspondientes oficios, sin que haya comparecido el mismo o haya habido pronunciamiento

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal en interlocutorio No. 096 de fecha 27 de Enero de 2021, revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando librar la correspondiente orden de captura, la cual se materializó el día dieciocho 03 de abril de 2021.

III. CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal (Ley-906/2004), dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán entre otras "... de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

se cumplan..." a su vez el numeral 3 de la precitada norma establece "... sobre la libertad condicional y su revocatoria..."

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue capturado el día tres (03) de abril de 2021 y de manera inmediata allego póliza judicial N° 185439512 por el monto de \$50.000 pesos en cumplimiento a sentencia de fecha 20 de marzo de 2019, por el JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE YOPAL - CASANARE, es del caso restituir el subrogado de la suspensión condicional concedido en la sentencia a favor de **DIEGO ALEJANDRO RAIGOSA AGUIRRE**.

Dado que el penado ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia no resulta inapropiado restablecer el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, máxime si se tiene en cuenta que un Estado Social de Derecho como el nuestro la pena privativa de la libertad debe ser la última opción a la cual debe acudir el funcionario judicial cuando quiera que no ha sido posible a través de otros mecanismos efectivizar el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C – 679/98, ha establecido "... Teniendo en cuenta estos principios y la necesidad de orientar la ejecución de la pena hacia la resocialización, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, dada las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena, mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción. Y que es evidente, como ya lo ha expresado esta Corporación, que lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifique y enrute su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad..." (Subraya la Corte)

De las obligaciones que comporta el subrogado

La Ley sustantiva penal, contempla en su artículo 63, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como un beneficio que concede el Juez de instancia al momento de proferir el fallo, previa verificación de una serie de elementos de tipo objetivo y subjetivo. Por su parte, el artículo 65 *Ibidem*, contiene las obligaciones a imponer a quien resulte beneficiario de este subrogado, entre las cuales se encuentran **prestar caución, suscribir diligencia de compromiso y cancelar el valor de los perjuicios a que hubiere sido condenado**.

El Artículo 66 del Código Penal indica "... la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se revocara si el sentenciado durante el periodo de prueba viola cualquiera de las obligaciones impuestas..." Consecuencialmente se ordenará la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior habrá de **RESTABLECERSE** el subrogado de ejecución condicional de la pena, estableciendo como periodo de prueba **DIECIOCHO (18) MESES**, comprometiéndose a cumplir con las obligaciones consignadas en el Acta de Compromiso.

PERIODO DE PRUEBA

Se hace saber al sentenciado que se tendrá como **PERIODO DE PRUEBA** el término de **DIECIOCHO (18) MESES** donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

Así mismo, se ordena librar oficio al servidor de policía integrante **HERVIN BELEÑO TOVAR**, Integrante Patrulla De Vigilancia Policia Nacional De Bello – Antioquia. **PARA QUE LO DEJE EN LIBERTAD INMEDIATA**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- RESTABLECER la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA a favor de **DIEGO ALEJANDRO RAIGOSA AGUIRRE**, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta decisión de manera inmediata al sentenciado **DIEGO ALEJANDRO RAIGOSA AGUIRRE**, y a los demás sujetos procesales.

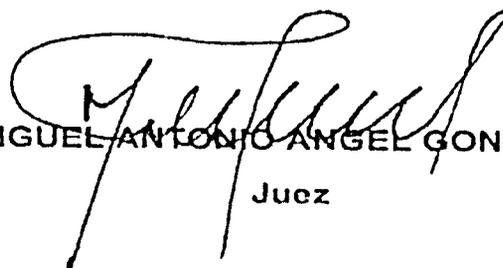
TERCERO.- RECIBIR CAUCIÓN PRENDARIA EQUIVALENTE A CINCUENTA MIL \$ (50.000) SMLMV, al sentenciado **DIEGO ALEJANDRO RAIGOSA AGUIRRE**.

CUARTO.-LÍBRESE OFICIO al servidor de policía integrante **HERVIN BELEÑO TOVAR**, Integrante Patrulla De Vigilancia Policía Nacional De Bello - Antioquia, Quien realizó la captura a fin de que **DIEGO ALEJANDRO RAIGOSA AGUIRRE**, sea dejado en **LIBERTAD INMEDIATA**.

QUINTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, que deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

SEXTO: CANCELAR la orden captura que llegare a existir en su contra por cuenta del presente proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Juez



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó hoy 05-04-2021 personalmente al

CONDENADO

Diego Alejandro Raigosa



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al

PROCURADOR JUDICIAL 733 JP1

21 ABR 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el

Estado de fecha 29 ABR 2021

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria

RADICADO ÚNICO:	8500131070012017-00027 (Radicado Interno 3478)
SENTENCIADO:	DIEGO ALEJANDRO RAIGOSA AGUIRRE
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

DILIGENCIA DE COMPROMISO

RADICADO ÚNICO:	8500131070012017-00027 (Radicado Interno 3478)
SENTENCIADO:	DIEGO ALEJANDRO RAIGOSA AGUIRRE
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PENA:	36 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.000 SMLMV
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

En el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD, a los cinco (05) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), siendo las 15:06 se hizo presente el señor DIEGO ALEJANDRO RAIGOSA AGUIRRE, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 98 706.805 De Bello - Antioquia, para suscribir diligencia de compromiso conforme a lo señalado en SENTENCIA DE FECHA DE VEINTE (20) DE MARZO DE 2019. PROFERIDA POR EL JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE YOPAL - CASANARE, donde impuso caución prendaria de CINCUENTA (50.000) PESOS, cancelando por póliza judicial N° 185439512 Por el valor de \$ 50.000 pesos. para la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA y que este despacho la tendrá en cuenta para la concesión del subrogado de la suspensión condicional. para tal efecto se le hace saber las obligaciones contenidas en el artículo 65 del código penal

- 1) INFORMAR TODO CAMBIO DE RESIDENCIA
- 2) OBSERVAR BUENA CONDUCTA
- 3) REPARAR LOS DAÑOS OCASIONADOS POR EL DELITO, A MENOS QUE SE ENCUENTRE QUE ESTÁ EN IMPOSIBILIDAD ECONÓMICA DE HACERLO.
- 4) COMPARECER PERSONALMENTE ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE VIGILE EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA CUANDO FUERE REQUERIDO PARA ELLO.
- 5) NO SALIR DEL PAÍS SIN PREVIA AUTORIZACIÓN DEL FUNCIONARIO QUE VIGILE LA EJECUCIÓN DE LA PENA
- 6) EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES DARÁ LUGAR A QUE SE HAGA EFECTIVA LA PENA DE PRISIÓN (ART. 66 DEL C.P.)

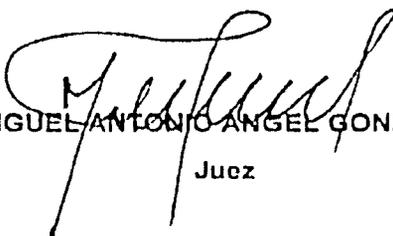
El periodo de prueba será de DIECIOCHO (18) MESES, el cual empezará a descontarse a partir de la fecha.

El beneficiario manifiesta que dará estricto cumplimiento a lo ordenado y que fija su lugar de residencia en

la Carrera 64 n° 79-31 Barrio San Martín - Bello.

CELULAR 314 799 5034 fijo 6113979.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ
Juez

EL COMPROMETIDO: Diego Alejandro Raigosa





Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Yopal, Cinco (05) De Abril De Dos Mil Veintiuno (2021)

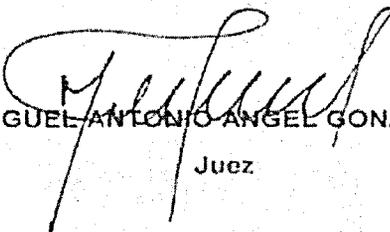
Oficio Penal No. 739

Señor:
Hervin Beleño Tovar
Integrante Patrulla Vigilancia
Bello - Antioquia

RADICADO UNICO:	8500131070012017-00027 (Radicado Interno 3478)
SENTENCIADO:	DIEGO ALEJANDRO RAIGOSA AGUIRRE
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PENA:	36 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.000 SMLMV
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

De manera atenta le comunico que al señor DIEGO ALEJANDRO REIGOSA AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.706.805 De Bello- Antioquia, quien fue capturado el día tres (03) de abril de 2021, mediante Auto Interlocutorio N° 478 de la fecha, se le RESTABLECIÓ EL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, previa suscripción del acta de compromiso conforme al artículo 65 del C.P., razón por la cual se ordena dejarlo en LIBERTAD INMEDIATA.

Lo anterior, para su conocimiento y demás fines.


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Juez



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°397

Yopal, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	3489
RADICADO ÚNICO	854306105494201580242
SENTENCIADO:	HERBERT URBANO GONZALEZ
DELITO:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
PENA:	42 MESES DE PRISIÓN
SITUACION ACTUAL:	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE:	REVOCATORIA SUBROGADO SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgado al señor **HERBERT URBANO GONZALEZ**, condenados por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA por el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria proferida en su contra.

HECHOS

HERBERT URBANO GONZALEZ fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad -Casanare mediante sentencia del 27 de agosto de 2019, por delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, a la pena principal de 42 MESES DE PRISIÓN, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual a la pena principal. Concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución prendaria por UN (01) SMLMV y suscripción de la diligencia de compromiso.

En auto del 04 de agosto de 2020 éste Despacho dispuso correr traslado al sentenciado para que dentro del término previsto en el artículo 477 del C.P.P. informaran las razones por las cuales no habían suscrito diligencia de compromiso ni prestado caución. Sin que haya comparecido los mismos o hayan emitido pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Los artículos 66 del C.P. y 477 del C.P.P. (Ley 906/04) consignan la revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena, advirtiendo que se podrá revocar este beneficio y se ejecutará inmediatamente la sentencia, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada, así mismo, cuando transcurridos noventa días a partir de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, caso en el cual se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

En el presente caso, el sentenciado no ha firmado diligencia de compromiso ni prestado caución prendaria, encontrándose vencido el término para ello, por ende, este Juzgado deduce que el sentenciado ha omitido sin justificación dichas obligaciones para tener derecho al subrogado de condena de ejecución condicional, y que no le asiste la mínima intención de dar cabal cumplimiento a la sentencia que fuera proferida en su contra, ya que no asistió al llamado que se le hizo con el fin de que agotara la última oportunidad que tenía para evitar un pronunciamiento que afecte su libertad, por lo cual procede el Despacho a revocar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, librándose



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

orden de captura ante las autoridades respectivas en contra del mencionado para lograr efectivizar la sentencia condenatoria de 42 MESES DE PRISIÓN.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE.**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, concedida a **HERBERT URBANO GONZALEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER como consecuencia de lo anterior **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **HERBERT URBANO GONZALEZ**, para que purguen la pena principal impuesta en su contra, en el lugar de reclusión, que sea asignado por el INPEC.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al sentenciado y a los demás sujetos procesales y advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Oficial Mayor
Diana Arévalo

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La <u>providencia anterior</u> se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL _____

21 ABR 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 29 ABR 2021
YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 479

Yopal, Casanare Seis (06) De Abril Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO ÚNICO	8543061054942015-80242 (Radicado Interno 3489)
SENTENCIADO	HERBERT URBANO GONZÁLEZ
DELITO	INASISTENCIA ALIMENTARIA
PENA	42 MESES DE PRISION Y MULTA DE 24 SMLV
TRAMITE	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSION CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse frente al restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional del sentenciado **HERBERT URBANO GONZÁLEZ**, en atención a que fue capturado el día cuatro (04) de abril de 2021 según informe presentado por el servidor de policía judicial **ALBERT YAMID VARGAS CORONADO** Investigador criminal policía judicial de Trinidad – Casanare.

II. ANTECEDENTES

HERBERT URBANO GONZÁLEZ fue condenado por el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TRINIDAD – CASANARE, en sentencia del 27 de agosto de 2019, a la pena principal de 42 MESES DE PRISION Y MULTA DE 24 SMLMV, por el delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, no se condenó al pago de perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia El 12 DE ABRIL DE 2009.

Se concedió a **HERBERT URBANO GONZÁLEZ** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de CUATRO (04) AÑOS, previa caución prendaria equivalente a UN (1) SMLMV.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal a través de auto del 04 de agosto de 2020, avoco conocimiento y ordeno correr traslado conforme al Art. 477 del C.P.P. (Ley 906-04) al sentenciado **HERBERT URBANO GONZÁLEZ**, para que informara las razones por las cuales no ha cancelado caución prendaria equivalente a UN (1) SMLMV, obrando los correspondientes oficios, sin que haya comparecido el mismo o haya habido pronunciamiento.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal en interlocutorio No. 397 de fecha 19 de marzo de 2021, revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando obrar la correspondiente orden de captura, la cual se materializó el día dieciocho (18) de abril de 2021.

III. CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal (Ley-906/2004) dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán entre otras *de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales*

Yopal, Casanare, Carrera 11 N. 15-60 Bloque C, Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

se cumplan ..." a su vez el numeral 3 de la precitada norma establece "... *sobre la libertad condicional y su revocatoria*

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue capturado el día cuatro (04) de abril de 2021 y de manera inmediata allegó póliza judicial BY-100013069, por el monto de \$ 908 526 00 pesos en cumplimiento a sentencia de fecha 27 de agosto de 2019, por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TRINIDAD - CASANARE es del caso restituir el subrogado de la suspensión condicional concedido en la sentencia a favor de **HERBERT URBANO GONZÁLEZ**.

Dado que el penado ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia no resulta inapropiado restablecer el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, máxime si se tiene en cuenta que un Estado Social de Derecho como el nuestro la pena privativa de la libertad debe ser la última opción a la cual debe acudir el funcionario judicial cuando quiera que no ha sido posible a través de otros mecanismos efectivizar el cumplimiento de las decisiones judiciales

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 679/98, ha establecido " *Teniendo en cuenta estos principios y la necesidad de orientar la ejecución de la pena hacia la resocialización, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, dada las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena, mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción y que es evidente, como ya lo ha expresado esta Corporación, que lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifique y enrute su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad.* " (Subraya la Corte)

De las obligaciones que comporta el subrogado

La Ley sustantiva penal, contempla en su artículo 63, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como un beneficio que concede el Juez de instancia al momento de proferir el fallo, previa verificación de una serie de elementos de tipo objetivo y subjetivo. Por su parte, el artículo 65 *ibidem*, contiene las obligaciones a imponer a quien resulte beneficiario de este subrogado, entre las cuales se encuentran **prestar caución, suscribir diligencia de compromiso y cancelar el valor de los perjuicios a que hubiere sido condenado.**

El Artículo 66 del Código Penal indica " *la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se revocará si el sentenciado durante el periodo de prueba viola cualquiera de las obligaciones impuestas.* " Consecuencialmente se ordenará la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior habrá de **RESTABLECERSE** el subrogado de ejecución condicional de la pena, estableciendo como periodo de prueba Cuatro (04) años, comprometiéndose a cumplir con las obligaciones consignadas en el Acta de Compromiso.

PERIODO DE PRUEBA

Se hace saber al sentenciado que se tendrá como **PERIODO DE PRUEBA** el término De Cuatro (04) Años, donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

Así mismo se ordena librar oficio al Patrullero servidor de policía judicial ALBERT YAMID VARGAS CORONADO, investigador criminal policía judicial de Trinidad - Casanare. **PARÁ QUE LO DEJE EN LIBERTAD INMEDIATA.**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal

IV. RESUELVE

PRIMERO.- RESTABLECER la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA a favor de **HERBERT URBANO GONZÁLEZ** de acuerdo con las consideraciones expuestas

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta decisión de manera inmediata al sentenciado **HERBERT URBANO GONZÁLEZ** y a los demás sujetos procesales

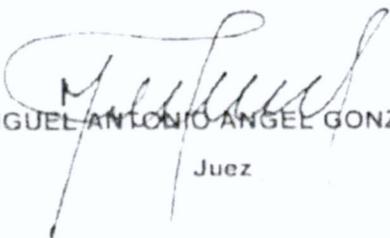
TERCERO.- RECIBIR CAUCIÓN PRENDARIA EQUIVALENTE A UN (1) SMLMV. al sentenciado **HERBERT URBANO GONZÁLEZ.**

CUARTO.-LIBRESE OFICIO al servidor de policía judicial **ALBERT YAMID VARGAS CORONADO** Investigador criminal policía judicial de Trinidad – Casanare. Quien realizó la captura a fin de que **HERBERT URBANO GONZALEZ.** sea dejado en **LIBERTAD INMEDIATA**

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación

SEXTO: CANCELAR la orden captura que llegare a existir en su contra por cuenta del presente proceso

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ
Juez



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy 06/04/2021 personalmente al
CONDENADO
Herbert Urbano
4284-77051P

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 2234P1

[Handwritten Signature]

21 ABR 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha 29 ABR 2021

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria

RADICADO ÚNICO:	8543061054942015-80242 (Radicado Interno 3489)
SENTENCIADO:	HERBERT URBANO GONZÁLEZ
DELITO:	INASISTENCIA ALIMENTARIA



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

DILIGENCIA DE COMPROMISO

RÁDICADO ÚNICO	8543061054942015-80242 (Radicado Interno 3489)
SENTENCIADO	HERBERT URBANO GONZÁLEZ
DELITO	INASISTENCIA ALIMENTARIA
PENA	42 MESES DE PRISION Y MULTA DE 24 SMLV
TRAMITE	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSION CONDICIONAL

En el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD a los seis (06) días del mes de abril de dos mil veintuno (2021) siendo las seis (6) presente el señor HERBERT URBANO GONZÁLEZ identificado por Cédula de Ciudadanía N° 4 284 770 De San Luis De Palenque - Casanare, para suscribir diligencia de compromiso conforme a lo señalado en SENTENCIA DE FECHA VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE 2019 PROCE-DIA POR EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TRINIDAD - CASANARE donde impuso caución prendaria de UN (1) SMLV cancelando por póliza judicial N° BY-100013060 por el valor de \$ 608.620.00 para la SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA y que este despacho la tendrá en cuenta para la concesion del subrogado de la suspensión condicional para tal efecto se le hace saber las obligaciones contenidas en el artículo 65 del código penal:

- 1) INFORMAR TODO CAMBIO DE RESIDENCIA
- 2) OBSERVAR BUENA CONDUCTA
- 3) REPARAR LOS DAÑOS OCASIONADOS POR EL DELITO A MENOS QUE SE ENCUENTRE QUE ESTA EN IMPOSIBILIDAD ECONOMICA DE HACERLO
- 4) COMPARECER PERSONALMENTE ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE VIGILE EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA CUANDO FUERE REQUERIDO PARA ELLO
- 5) NO SALIR DEL PAIS SIN PREVIA AUTORIZACION DEL FUNCIONARIO QUE VIGILE LA EJECUCION DE LA PENA
- 6) EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES DARA LUGAR A QUE SE HAGA EFECTIVA LA PENA DE PRISION (ART. 65 DEL C.P.)

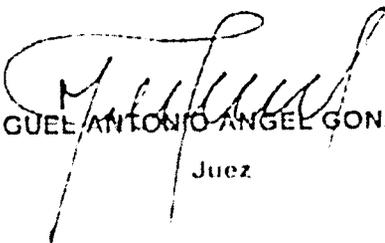
El periodo de prueba será de CUATRO (4) AÑOS, el cual empezará a descontarse a partir de la fecha.

El beneficiario manifiesta que dará estricto cumplimiento a lo ordenado y que fija su lugar de residencia en

la Villa pelita maera H casa de la trinidad

CELULAR 3123626132

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ
 Juez

EL COMPROMETIDO: Herbert urbano
42.84.770



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Yopal, Seis (06) De Abril De Dos Mil Veintiuno (2021)

Oficio Penal No 738

Herberto

4284770 SIP

06 04 2021 77:10 PM

Señor:
Albert Yamid Vargas Coronado
Investigador
Trinidad - Casanare

RADICADO ÚNICO	9543061054942015-80242 (Radicado Interno 3489)
SENTENCIADO	HERBERT URBANO GONZALEZ
DELITO	INASISTENCIA ALIMENTARIA
PENA	42 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 24 SMLV
TRAMITE	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

De manera atenta le comunico que al señor Herbert Urbano González, identificado con cédula de ciudadanía N° 4 284 770 De San Luis De Palenque - Casanare, quien fue capturado el día cuatro (04) de abril de 2021, mediante Auto Interlocutorio N° 478 de la fecha, se le RESTABLECIÓ EL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, previa suscripción del acta de compromiso conforme al artículo 65 del C.P., razón por la cual se ordena dejarlo en LIBERTAD INMEDIATA.

Lo anterior, para su conocimiento y demás fines.

Sijw
SI YERSON ESPINOSA J
06-04-2021
17:00 PM

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ
Juez

OFICIO AUTO INTERLOCUTORIO N° 504

DECAS ETRINIDAD <decas.etrinidad@policia.gov.co>

Mié 14/04/2021 8:47

Para: Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal <j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

OFICIO AUTOLOCUTORIO N° 504.pdf;

3495



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue capturado el día doce (12) de abril de 2021 y de manera inmediata allegó depósito judicial por el monto de \$ 50.000 en cumplimiento a sentencia de fecha 28 de marzo de 2019 por el JUZGADO UNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE YOPAL - CASANARE es del caso restituir el subrogado de la suspensión condicional concedido en la sentencia a favor de **TEOFILO JOSÉ MONTALVO GÓMEZ**.

Dado que el penado ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia no resulta inapropiado restablecer el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, máxime si se tiene en cuenta que un Estado Social de Derecho como el nuestro la pena privativa de la libertad debe ser la última opción a la cual debe acudir el funcionario judicial cuando quiera que no ha sido posible a través de otros mecanismos efectivizar el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 679/98, ha establecido: *Teniendo en cuenta estos principios y la necesidad de orientar la ejecución de la pena hacia la resocialización, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, dada las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindarsele la oportunidad de cumplir con su condena, mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor alicción. Y que es evidente, como ya lo ha expresado esta Corporación, que lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifique y enrute su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad.* (Subraya la Corte)

De las obligaciones que comporta el subrogado

La Ley sustantiva penal contempla en su artículo 63 la suspensión condicional de la ejecución de la pena como un beneficio que concede el Juez de instancia al momento de proferir el fallo, previa verificación de una serie de elementos de tipo objetivo y subjetivo. Por su parte, el artículo 65 *ibidem* contiene las obligaciones a imponer a quien resulte beneficiario de este subrogado, entre las cuales se encuentran **prestar caución, suscribir diligencia de compromiso y cancelar el valor de los perjuicios a que hubiere sido condenado.**

El Artículo 66 del Código Penal indica: *la suspensión condicional de la ejecución de la pena se revocará si el sentenciado durante el período de prueba viola cualquiera de las obligaciones impuestas.* Consecuencialmente se ordenará la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior habrá de **RESTABLECERSE** el subrogado de ejecución condicional de la pena, estableciendo como período de prueba Dieciocho (18) meses, comprometiéndose a cumplir con las obligaciones consignadas en el Acta de Compromiso.

PERIODO DE PRUEBA

Se hace saber al sentenciado que se tendrá como **PERIODO DE PRUEBA** el término de Dieciocho (18) meses donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

Así mismo, se ordena librar oficio al Patrullero Cristian Arley Buitrago Tovar, integrante de patrulla de vigilancia cuadrante 1 de Timundá - Casanare **para que lo deje en libertad**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

IV. RESUELVE

PRIMERO.- RESTABLECER la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA a favor de **TEOFILO JOSE MONTALVO GOMEZ** de acuerdo con las consideraciones expuestas

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta decisión de manera inmediata al sentenciado **TEOFILO JOSE MONTALVO GÓMEZ** y a los demás sujetos procesales.

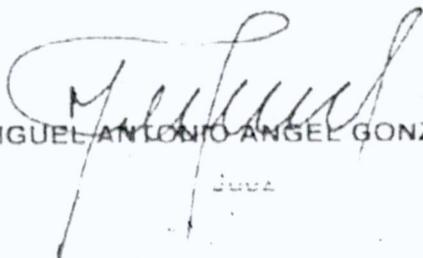
TERCERO.- RECIBIR CAUCIÓN PRENDARIA EQUIVALENTE A CINCUENTA MIL PESOS \$ (50.000) al sentenciado **TEOFILO JOSE MONTALVO GÓMEZ**.

CUARTO.-LIBRESE OFICIO Patrullero Cristian Arley Buitrago Tovar, Integrante de patrulla de vigilancia cuadrante 1 de Trinidad – Casanare quien realizó la captura a fin de que **TEOFILO JOSÉ MONTALVO GÓMEZ**, sea dejado en **LIBERTAD INMEDIATA**

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

SEXTO: CANCELAR la orden captura que llegare a existir en su contra por cuenta del presente proceso

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ
Juzg



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó

hoy 14-04-2021

personalmente al **CONDENADO**

*TEOFILO BESO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó

hoy 27 ABR 2021

personalmente al **PROCURADOR**

JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha

29 ABR 2021

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria

RADICADO UNICO .
SENTENCIADO
DELITO
PENA

8500131070012017-00036 (Radicado Interno 3495)
TEOFILO JOSÉ MONTALVO GÓMEZ
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
36 MESES DIAS DE PRISION Y MULTA DE 1 SMLMV



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

DILIGENCIA DE COMPROMISO

RADICADO ÚNICO	8500131070012017-00036 (Radicado Interno 3495)
SENTENCIADO	TEOFILO JOSE MONTALVO GOMEZ
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PENA	36 MESES DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE 1 SMLMV
TRAMITE	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

En el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD a los trece (13) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021) siendo las _____ se hizo presente el señor TEOFILO JOSE MONTALVO GÓMEZ identificado con Cédula de Ciudadanía N° 10 766 380 De Montería - Córdoba, para suscribir diligencia de compromiso conforme a lo señalado en SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2019 PROFERIDA POR EL JUZGADO UNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE YOPAL - CASANARE, donde impuso caución prendaria de CINCUENTA MIL PESOS \$(50 000), cancelando por póliza judicial N° por el valor de \$50 000, para la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA y que este despacho la tenga en cuenta para la concesión del subrogado de la suspensión condicional, para tal efecto se le hace saber las obligaciones contenidas en el artículo 65 del código penal:

- 1) INFORMAR TODO CAMBIO DE RESIDENCIA
- 2) OBSERVAR BUENA CONDUCTA
- 3) REPARAR LOS DAÑOS OCASIONADOS POR EL DELITO A MENOS QUE SE ENCUENTRE QUE ESTA EN IMPOSIBILIDAD ECONÓMICA DE HACERLO
- 4) COMPARECER PERSONALMENTE ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE VIGILE EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA CUANDO FUERE REQUERIDO PARA ELLO
- 5) NO SALIR DEL PAÍS SIN PREVIA AUTORIZACIÓN DEL FUNCIONARIO QUE VIGILE LA EJECUCIÓN DE LA PENA
- 6) EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES DARA LUGAR A QUE SE HAGA EFECTIVA LA PENA DE PRISIÓN (ART. 66 DEL C P)

El periodo de prueba será de DIECIOCHO (18) MESES, el cual empezará a descontarse a partir de la fecha

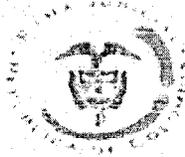
El beneficiario manifiesta que dará estricto cumplimiento a lo ordenado y que fija su lugar de residencia _____ en

la calle 9 # 8-42 Barrio San Jorge

CELULAR 314 490 6810
313 362 0393 - 313 507 7971

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ
Juez



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Yopal Trece (13) De Abril De Dos Mil Veintiuno (2021)

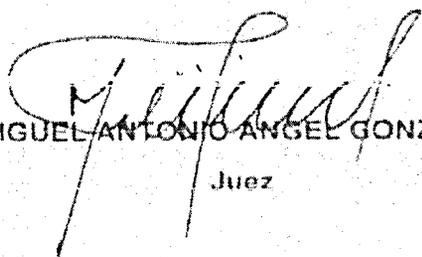
Oficio Penal No 793

Señor
Cristian Avelay Saltrago Torres
Patrullero Integrante De patrulla de vigilancia
Trinidad – Casanare

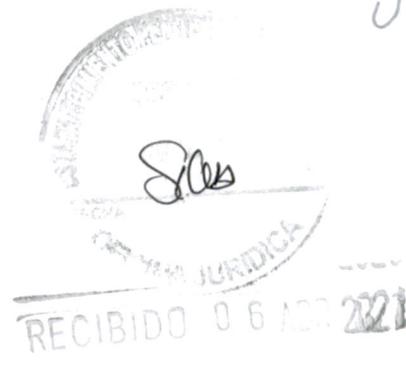
RADICADO ÚNICO	8500131070012017-00036 (Radicado Interno 3495)
SENTENCIADO	TEOFILO JOSE MONTALVO GÓMEZ
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PENA	36 MESES DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE 1 SMLMV
TRAMITE	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSION CONDICIONAL

De manera atenta le comunico que al señor TEOFILO JOSÉ MONTALVO GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 10 766 380 De Montería - Córdoba, quien fue capturado el día doce (12) de abril de 2021, mediante Auto Interlocutorio N° 504 de la fecha, se le RESTABLECIÓ EL SUBROGADO DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, previa suscripción del acta de compromiso conforme al artículo 65 del C.P., razón por la cual se ordena dejarlo en LIBERTAD INMEDIATA.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juez



UME

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0426

Yopal (Cas.), Veinticuatro (24) de Marzo del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 3503
RADICADO ÚNICO: 85162600189201900135
SENTENCIADO: NOBER ALFREDO ORTIZ NIÑO
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA.
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al PPL **NOBER ALFREDO ORTIZ NIÑO**, soportadas mediante escrito sin numero de 02 de marzo de 2021, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17808350	Yopal	08/07/2020	De junio de 2020	60	Estudio	05	
17903820	Yopal	19/10/2020	De julio a septiembre de 2020	378	Estudio	31,5	
17987270	Yopal	14/01/2021	De octubre a diciembre de 2020	360	Estudio	30	

TOTAL 66,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, dos (02) meses y seis punto cinco (6,5) días de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **NOBER ALFREDO ORTIZ NIÑO**, en dos (02) meses y seis punto cinco (6,5) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **NOBER ALFREDO ORTIZ NIÑO**, (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: TERCERO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a MARCIAL ALEXANDER CELIS BASTARDO (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno. Para la notificación libérese Despacho comisorio ante el Director de mencionado penal.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1

[Signature]

21 ABR 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 29 ABR 2021 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AUTO INTERLOCUTORIO No. 474

RECIBIDO 06 ABR 2021

Yopal, treinta y uno (31) de marzo dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN INTERNA. 3513
RADICADO ÚNICO: 631306000033-2009-02940
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA: 54 MESES DE PRISIÓN – MULTA DE 2.66 SMLMV
SENTENCIADO: JHON FREDY CASTAÑO CATAÑO
C.C. 1.093.558.080
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRAMITE EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a resolver la petición de extinción de la sanción penal por prescripción solicitada por la PPL JHON FREDY CASTAÑO CATAÑO.

II. ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos el 24 de mayo de 2009, JHON FREDY CASTAÑO CATAÑO, fue condenado por el Juzgado Único Penal del Circuito de Calarcá – Quindío, en sentencia del 13 de julio de 2009, a la pena principal de 54 MESES DE PRISIÓN – MULTA DE 2.66 SMLMV, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; NEGÁNDOLE el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El PPL NO ha estado privado de la libertad por cuenta del presente proceso, es decir, se encuentra pendiente por purgar.

III. CONSIDERACIONES

Los artículos 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 establecen:

ARTICULO 89. TERMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.
La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

ARTICULO 90. INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. *El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.*

“La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo (sic) fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta”.¹

Para establecer si la sanción penal impuesta de CINCUENTA Y CUATRO (54) meses de prisión se encuentra prescrita o no, es importante determinar si en el presente caso se ha presentado el fenómeno de la interrupción del término prescriptivo, como seguidamente se analizará.

La sentencia condenatoria cobró ejecutoria el **TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)**, fecha desde la cual empieza a correr el lapso prescriptivo de cinco (5) años por tratarse de una sanción inferior a ese término, tiempo que a la fecha ya fue superado, **sin embargo, vale la pena aclarar que la prescripción opera únicamente cuando el Estado no hace efectivo el cumplimiento de la condena ni realiza las gestiones que logren la misma dentro del término señalado por la ley, perdiendo así la potestad de hacerla cumplir.**

Esta circunstancia tiene relevancia en la medida que se reconoce, que JHON FREDY CASTAÑO CATAÑO ha estado privado de la libertad por cuenta de los siguientes procesos:

- Radicado Único No. 170423104001200680988 e interno **2975**, delito HOMICIDIO AGRAVADO, hechos del **09 marzo de 2006**, sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Anserma- Caldas, de fecha 19 de abril de 2006, pena impuesta de **16 AÑOS y 08 MESES DE PRISIÓN**.
- Radicado Único No. **660013107001201700039**, delito CONCIERTO PARA DELINQUIR, hechos de **01 de enero de 2002**, sentencia proferida por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Pereira, de fecha 02 de marzo de 2018, pena impuesta de **36 MESES DE PRISIÓN**.

De los cuales mediante auto interlocutorio No. 249 del 03 de febrero de 2021, se decretó acumulación jurídica de penas quedando como único quantum punitivo **DIECIOCHO (18) AÑOS Y DOS (2) MESES**. Estuvo privado de la libertad desde el **NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006) HASTA EL CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**.

- Radicado Único No. **631306000081-2008-00112**, delito TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES, hechos de **15 de abril de 2008**, sentencia

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-997 de octubre 12 de 2004. MP. JAIME CORDOVA TRIVIÑO.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito de Calarcá – Quindío, de fecha 04 de junio de 2008, pena impuesta de **54 MESES DE PRISIÓN**. Por el cual se encuentra privado de la libertad desde el **CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a la fecha**

Es decir, que para el día de hoy sí bien han transcurrido **140 meses y 17 días de ejecutoria de la sentencia**, no operó la prescripción, porque todo el tiempo ha permanecido privado de la libertad purgando los procesos mencionados anteriormente, es decir, **dentro de causas diferentes a esta**.

Ahora bien, lo que pretendido en este caso es que el término que ha permanecido privado de la libertad por cuenta de los otros procesos, es decir desde desde el **NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006) HASTA LA FECHA**, le sea tenido en cuenta para calcular el término de la prescripción dentro del presente proceso, y es precisamente esa circunstancia la que genera que se haya producido una interrupción del término prescriptivo que aún persiste, el Estado en este caso, no renunció a ejecutar la potestad punitiva frente a JHON FREDY CASTAÑO CATAÑO, simple y llanamente no lo hizo por cuanto ha estado privado de la libertad por varias causas diferentes a esta, por lo que resulta imposible hacer efectiva la prescripción de la sanción penal solicitada.

La Corte Suprema de Justicia frente al tema ha referido:

“Al respecto téngase en cuenta, que si bien el actor sólo a partir del 15 de febrero 2012 comenzó a descontar la pena de 48 meses que le fuera impuesta el 12 de junio de 2006, ello no obedeció a que el Estado hubiese renunciado a su potestad punitiva, sino a que era inviable su observancia hasta tanto no descontara totalmente la pena de 87 meses, debido a que no es jurídica ni fácticamente posible que la misma persona cumpla simultáneamente dos o más penas de prisión a menos que se hubiesen acumulado, en cuyo caso no serían varias las sanciones a descontar, pues realmente se continuaría solamente con una totalizada, y el término de prescripción permanecería igualmente interrumpido desde el momento en el cual el condenado fue aprehendido”.

“De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan en el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma, es decir, cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la misma”². (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, el término trascurrido desde el **TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)** a la fecha no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 89 del C.P. como ya se analizó, pues la prescripción no ha operado por encontrarse privado de la libertad por otras causas, prueba de ello es que la comisión de la conducta punible que dio origen al presente proceso y que pretende el PPL que se le prescriba se llevó a cabo mientras estuvo privado de la libertad. En consecuencia se niega la solicitud de extinción de la sanción penal por prescripción elevada.

² Corte Suprema de Justicia, Fallo T-59733 de abril 17 de 2012. M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

IV. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la extinción de la sanción por prescripción presentada por el señor JHON FREDY CASTAÑO CATANO con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INFORMAR al interno que contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

TERCERO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy [signature] personalmente al CONDENADO 12 ABR 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 27 ABR 2021 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2 [signature]



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 29 ABR 2021 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0448

RECIBIDO 06 ABR 2021

Yopal (Cas.), Veintiséis (26) de Marzo del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 3519
 RADICADO ÚNICO: 8500161001169201800098
 SENTENCIADO: MEYER ELIAS CORDABA FLOREZ
 DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTROS
 RECLUSION: EPC YOPAL
 TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al PPL **MEYER ELIAS CORDABA FLOREZ**, soportadas mediante escrito sin numero de 09 de marzo de 2021, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17345098	Yopal	29/04/2019	De febrero a marzo de 2019	234	Estudio	19,5	
17439716	Yopal	30/07/2019	De abril a junio de 2019	360	Estudio	30	
17512561	Yopal	11/10/2019	De julio a septiembre de 2019	366	Estudio	30,5	
17930851	Yopal	24/01/2020	De octubre a diciembre de 2019	360	Estudio	30	
17738363	Yopal	17/04/2020	De enero a marzo de 2020	372	Estudio	31	
17805975	Yopal	06/07/2020	De abril a junio de 2020	348	Estudio	29	
17897748	Yopal	16/10/2020	De julio a septiembre de 2020	366	Estudio	30,5	
17985645	Yopal	13/01/2021	De octubre a diciembre de 2020	366	Estudio	30,5	



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

TOTAL 231 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, siete (07) meses y veintiún (21) días de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a MEYER ELIAS CORDABA FLOREZ, en, siete (07) meses y veintiún (21) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a MEYER ELIAS CORDABA FLOREZ, (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al

CONDENADO _____

2 ABR 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó hoy 27 ABR 2021 personalmente al señor

PROCURADOR JUDICIAL 223.JP1 _____



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha 29 ABR 2021

YUMNILE CERÓN PATIÑO

Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0428

Yopal (Cas.), Veinticuatro (24) de Marzo del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 3532
RADICADO ÚNICO: 613306000044201600371
SENTENCIADO: HECTOR MARTINEZ RAMOS
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS.
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al PPL **HECTOR MARTINEZ RAMOS**, soportadas mediante escrito sin numero de 02 de marzo de 2021, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17902177	Yopal	19/10/2020	De julio a septiembre de 2020	372	Estudio	31	
17987183	Yopal	14/01/2021	De octubre a diciembre de 2020	366	Estudio	30,5	

TOTAL 61,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **dos (02) meses y uno punto cinco (1,5) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **HECTOR MARTINEZ RAMOS**, en **dos (02) meses y uno punto cinco (1,5) días**.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **HECTOR MARTINEZ RAMOS**, (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

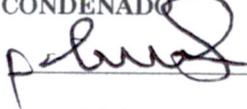
Y Medidas de Seguridad

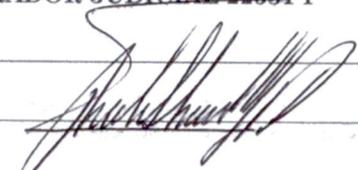
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO  12 ABR 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>27 ABR 2021</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>29 ABR 2021</u> YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0449

Yopal (Cas.), Veintiséis (26) de Marzo del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 3551
RADICADO ÚNICO: 850016105473201700046
SENTENCIADO: LUIS CARLOS SAENZ CASTRO
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

RECIBIDO 06 Abr 2021

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al PPL **LUIS CARLOS SAENZ CASTRO**, soportadas mediante escrito 2021EE0037800 de 09 de marzo de 2021, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
16987380	Yopal	27/07/2018	De abril a junio de 208	288	Estudio	24	
17023704	Yopal	17/10/2018	De julio a septiembre de 2018	366	Estudio	30,5	
17159440	Yopal	22/01/2019	De octubre a diciembre de 2018	372	Estudio	31	
17369016	Yopal	16/05/2019	De enero a marzo de 2019	354	Estudio	29,5	
17464264	Yopal	14/08/2019	De abril a junio de 2019	276	Estudio	23	
17527757	Yopal	22/10/2019	De julio a septiembre de 2019	348	Estudio	29	
17637628	Yopal	29/01/2020	De octubre a diciembre de 2019	366	Estudio	30,5	
17751272	Yopal	23/04/2020	De enero a marzo de 2020	372	Estudio	31	
17809247	Yopal	08/07/2020	De abril a junio de 2020	306	Estudio	25,5	



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

TOTAL 254 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **doscientos cincuenta y cuatro (254) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

De acuerdo a la documentación recibida, se procede a **no redimir** del 20 de junio a 19 de diciembre de 2020, en el certificado de computo por trabajo N° 17809247, 17904821 y 17987818, debido a que la conducta fue calificada **en el grado de regular y mala** durante este periodo.

Tampoco se redime el mes de diciembre de 2020 en el certificado de computo por trabajo N° 17987818, debido a que el desempeño en la actividad de redención fue calificada como deficiente por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, durante este periodo.

En resolución N° 0812 de 18 de julio de 2020, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal, se impone pérdida de redención de ciento veinte (120) días, **por lo que al descontar la sanción, solo se redimiría en esta ocasión ciento treinta y cuatro (134) días.**

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **LUIS CARLOS SAENZ CASTRO**, en, **cuatro (04) meses y catorce (14) días.**

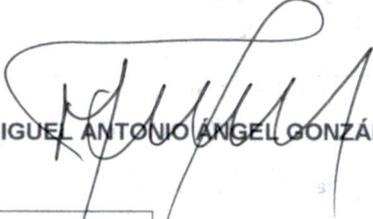
SEGUNDO: HACER efectiva la sanción disciplinaria, impuesta en resolución número En resolución N° 0812 de 18 de julio de 2020, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal, .

TERCERO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **LUIS CARLOS SAENZ CASTRO**, (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

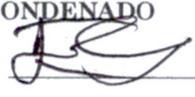
CUARTO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO  2 ABR 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 7 ABR 2021 personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal -
Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha ~~29~~ **29** ~~ABR~~ **ABR** ~~2021~~ **2021**

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

TOTAL 254 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **doscientos cincuenta y cuatro (254) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

De acuerdo a la documentación recibida, se procede a **no redimir** del 20 de junio a 19 de diciembre de 2020, en el I certificado de computo por trabajo N° 17809247, 17904821 y 17987818, debido a que la conducta fue calificada **en el grado de regular y mala** durante este periodo.

Tampoco se redime el mes de diciembre de 2020 en el certificado de computo por trabajo N° 17987818, debido a que el desempeño en la actividad de redención fue calificada como deficiente por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, durante este periodo.

En resolución N° 0812 de 18 de julio de 2020, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal, se impone pérdida de redención de ciento veinte (120) días, **por lo que al descontar la sanción, solo se redimiría en esta ocasión ciento treinta y cuatro (134) días.**

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **LUIS CARLOS SAENZ CASTRO**, en, **cuatro (04) meses y catorce (14) días.**

SEGUNDO: HACER efectiva la sanción disciplinaria, impuesta en resolución número En resolución N° 0812 de 18 de julio de 2020, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal, .

TERCERO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **LUIS CARLOS SAENZ CASTRO**, (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

CUARTO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 _____



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°419

Yopal, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	3569
RADICADO ÚNICO	852506001180201500641
SENTENCIADO:	AMIN FUENTES MORALES
DELITO:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
PENA:	32 MESES DE PRISIÓN
SITUACION ACTUAL:	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE:	REVOCATORIA SUBROGADO SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgado al señor **AMIN FUENTES MORALES**, condenado por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA por el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria proferida en su contra.

HECHOS

AMIN FUENTES MORALES fue condenado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo -Casanare mediante sentencia del 08 de octubre de 2019, por delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, a la pena principal de 32 MESES DE PRISIÓN, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual a la pena principal. Concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV y suscripción de la diligencia de compromiso.

En auto del 11 de noviembre de 2020 éste Despacho dispuso correr traslado al sentenciado para que dentro del término previsto en el artículo 477 del C.P.P. informara las razones por las cuales no había suscrito diligencia de compromiso ni prestado caución. Sin que haya comparecido el mismo o haya emitido pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Los artículos 66 del C.P. y 477 del C.P.P. (Ley 906/04) consignan la revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena, advirtiendo que se podrá revocar este beneficio y se ejecutará inmediatamente la sentencia, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada, así mismo, cuando transcurridos noventa días a partir de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, caso en el cual se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

En el presente caso, el sentenciado no ha firmado diligencia de compromiso ni prestado caución prendaria, encontrándose vencido el término para ello, por ende, este Juzgado deduce que el sentenciado ha omitido sin justificación dichas obligaciones para tener derecho al subrogado de condena de ejecución condicional, y que no le asiste la mínima intención de dar cabal cumplimiento a la sentencia que fuera proferida en su contra, ya que no asistió al llamado que se le hizo con el fin de que agotara la última oportunidad que tenía para evitar un pronunciamiento que afecte su libertad, por lo cual procede el Despacho a



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

revocar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, librándose orden de captura ante las autoridades respectivas en contra del mencionado para lograr efectivizar la sentencia condenatoria de **32 MESES DE PRISIÓN**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE**.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, concedida a **AMIN FUENTES MORALES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER como consecuencia de lo anterior **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **AMIN FUENTES MORALES**, para que purgue la pena principal impuesta en su contra, en el lugar de reclusión, que sea asignado por el INPEC.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al sentenciado y a los demás sujetos procesales y advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Oficial Mayor
Diana Arévalo

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL

29 ABR 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha 29 ABR 2021
YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°436

Yopal, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	3576
RADICADO ÚNICO	852506105486201800091
SENTENCIADO:	JUAN GABRIEL CORCE BENITEZ
DELITO:	LESIONES PERSONALES
PENA:	32 MESES DE PRISIÓN
SITUACION ACTUAL:	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE:	REVOCATORIA SUBROGADO SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgado al señor **JUAN GABRIEL CORCE BENITEZ**, condenado por el delito de LESIONES PERSONALES por el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria proferida en su contra.

HECHOS

JUAN GABRIEL CORCE BENITEZ fue condenado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo -Casanare mediante sentencia del 06 de octubre de 2020, por delito de LESIONES PERSONALES, a la pena principal de 32 MESES DE PRISIÓN, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual a la pena principal. Concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución prendaria por valor de DOS (02) SMLMV y suscripción de la diligencia de compromiso.

En auto del 11 de noviembre de 2020 éste Despacho dispuso correr traslado al sentenciado para que dentro del término previsto en el artículo 477 del C.P.P. informara las razones por las cuales no había suscrito diligencia de compromiso ni prestado caución. Sin que haya comparecido el mismo o haya emitido pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Los artículos 66 del C.P. y 477 del C.P.P. (Ley 906/04) consignan la revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena, advirtiendo que se podrá revocar este beneficio y se ejecutará inmediatamente la sentencia, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada, así mismo, cuando transcurridos noventa días a partir de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, caso en el cual se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

En el presente caso, el sentenciado no ha firmado diligencia de compromiso ni prestado caución prendaria, encontrándose vencido el término para ello, por ende, este Juzgado deduce que el sentenciado ha omitido sin justificación dichas obligaciones para tener derecho al subrogado de condena de ejecución condicional, y que no le asiste la mínima intención de dar cabal cumplimiento a la sentencia que fuera proferida en su contra, ya que no asistió al llamado que se le hizo con el fin de que agotara la última oportunidad que tenía



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

para evitar un pronunciamiento que afecte su libertad, por lo cual procede el Despacho a revocar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, librándose orden de captura ante las autoridades respectivas en contra del mencionado para lograr efectivizar la sentencia condenatoria de **32 MESES DE PRISIÓN**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE**.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, concedida a **JUAN GABRIEL CORCE BENITEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER como consecuencia de lo anterior **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **JUAN GABRIEL CORCE BENITEZ**, para que purgue la pena principal impuesta en su contra, en el lugar de reclusión, que sea asignado por el INPEC.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al sentenciado y a los demás sujetos procesales y advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Oficial Mayor
Diana Arévalo

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL

21 ABR 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha 29 ABR 2021
YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0461

Yopal (Cas.), Treinta (30) de Marzo del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 3582
RADICADO ÚNICO: 852506001190201500065
SENTENCIADO: GILMAR ANTONIO SOGAMOSO ORTIZ
DELITO: ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS
RECLUSION: EPC PAZ DE ARIPORO
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **GILMAR ANTONIO SOGAMOSO ORTIZ**, soportadas mediante escrito No. sin numero de 12 de marzo de 2021, enviados vía email por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Paz de Ariporo - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17978211	Paz de Ariporo	06/01/2021	De octubre a diciembre del 2020	288	Estudio	24	

TOTAL. 24 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **veinticuatro (24) días de redención de la pena por trabajo y estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **GILMAR ANTONIO SOGAMOSO ORTIZ**, en **veinticuatro (24) días**.

SEGUNDO:**TERCERO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **GILMAR ANTONIO SOGAMOSO ORTIZ** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno. Para la notificación libérese Despacho comisorio ante el Director de mencionado penal.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

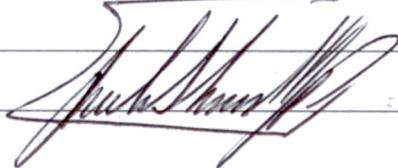
El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223-JP1 _____



21 ABR 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>29 ABR 2021</u> YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria

3143091715
JUZGADO 1 PENAL



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0456

Yopal, Casanare Veintinueve (29) De Marzo Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO UNICO:	850011802015-00264 (Radicado Interno 3583)
SENTENCIADO:	MIGUEL ÁNGEL TUMAY CRUZ
DELITO	INASISTENCIA ALIMENTARIA
PENA:	32 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1 SMLV
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse frente al restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional del sentenciado **MIGUEL ÁNGEL TUMAY CRUZ**, en atención a que fue capturado el día Veintisiete (27) de marzo de 2021, según informe N° S-2021-021044/SETRA-UNCOS 29.58, presentado por el Patrullero **EDISSON OVIEDO MOSQUERA** Integrante Cuadrante Vial 3 Setra- Decas. de Yopal – Casanare.

II. ANTECEDENTES

MIGUEL ÁNGEL TUMAY CRUZ fue condenado por el JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO – CASANARE, en sentencia del 24 de abril de 2019, a la pena principal de 32 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1 SMLMV, por el delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; no se condenó al pago de perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia en el mes de febrero de 2012.

Se concedió a **MIGUEL ÁNGEL TUMAY CRUZ**, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de DOS (02) AÑOS, previa caución prendaria equivalente a UN (1) SMLMV.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal a través de auto del 10 de diciembre de 2020 avocó conocimiento y ordenó correr traslado conforme al Art. 477 del C.P.P. (Ley 906/04) al sentenciado **MIGUEL ÁNGEL TUMAY CRUZ**, para que informara las razones por las cuales no ha cancelado caución prendaria equivalente a UN (1) SMLV, librando los correspondientes oficios, sin que haya comparecido el mismo o haya habido pronunciamiento

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal en interlocutorio No 082 de fecha 25 de enero de 2021, revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando librar la correspondiente orden de captura, la cual se materializó el día dieciocho 27 de marzo de 2021.

III. CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal (Ley-906/2004), dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán entre otras "... de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

se cumplan..." a su vez el numeral 3 de la precitada norma establece "... sobre la libertad condicional y su revocatoria. "

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue capturado el día veintisiete (27) de marzo de 2021 y de manera inmediata allegó póliza judicial N° 57-53-10100070, por el monto de \$ 908 526 00 pesos en cumplimiento a sentencia de fecha 24 de abril de 2019, por el JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO - CASANARE, es del caso restituir el subrogado de la suspensión condicional concedido en la sentencia a favor de MIGUEL ÁNGEL TUMAY CRUZ.

Dado que el penado ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia no resulta inapropiado restablecer el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, máxime si se tiene en cuenta que un Estado Social de Derecho como el nuestro la pena privativa de la libertad debe ser la última opción a la cual debe acudir el funcionario judicial cuando quiera que no ha sido posible a través de otros mecanismos efectivizar el cumplimiento de las decisiones judiciales

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C – 679/98 ha establecido "... Teniendo en cuenta estos principios y la necesidad de orientar la ejecución de la pena hacia la resocialización, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, dada las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena, mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción Y que es evidente, como ya lo ha expresado esta Corporación, que lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifique y enrute su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad..." (Subraya la Corte)

De las obligaciones que comporta el subrogado

La Ley sustantiva penal, contempla en su artículo 63, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como un beneficio que concede el Juez de instancia al momento de proferir el fallo, previa verificación de una serie de elementos de tipo objetivo y subjetivo Por su parte, el artículo 65 Ibidem, contiene las obligaciones a imponer a quien resulte beneficiario de este subrogado, entre las cuales se encuentran **prestar caución, suscribir diligencia de compromiso y cancelar el valor de los perjuicios a que hubiere sido condenado.**

El Artículo 66 del Código Penal indica "...la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se revocará si el sentenciado durante el periodo de prueba viola cualquiera de las obligaciones impuestas..." Consecuencialmente se ordenará la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior habrá de **RESTABLECERSE** el subrogado de ejecución condicional de la pena, estableciendo como periodo de prueba dos (02) años, comprometiéndose a cumplir con las obligaciones consignadas en el Acta de Compromiso

PERIODO DE PRUEBA

Se hace saber al sentenciado que se tendrá como **PERIODO DE PRUEBA** el término De Dos (02) Años, donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario

Así mismo, se ordena librar oficio al Patrullero EDISSON OVIEDO MOSQUERA, Investigador Integrante Cuadrante Vial 3 Setra- Decas, de Yopal – Casanare



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- RESTABLECER la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA a favor de **MIGUEL ÁNGEL TUMAY CRUZ**, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta decisión de manera inmediata al sentenciado **MIGUEL ÁNGEL TUMAY CRUZ**, y a los demás sujetos procesales.

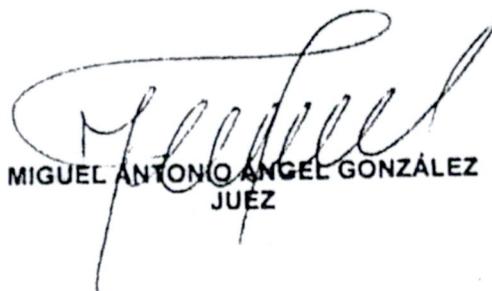
TERCERO.- RECIBIR CAUCIÓN PRENDARIA EQUIVALENTE A CIENTO MIL PESOS (1) SMLMV, al sentenciado **MIGUEL ÁNGEL TUMAY CRUZ**.

CUARTO.-LÍBRESE OFICIO al Patrullero **EDISSON OVIEDO MOSQUERA**, Investigador Integrante Cuadrante Vial 3 Setra- Decas, de Yopal – Casanare, sea dejado en **LIBERTAD INMEDIATA**.

QUINTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, que deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

SEXTO: CANCELAR la orden captura que llegare a existir en su contra por cuenta del presente proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ
JUEZ



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 29 MAYO 2021 personalmente al CONDENADO 7365890



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 27 ABR 2021 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JPT

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 29 ABR 2021

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria

RADICADO UNICO:	850011802015-00264 (Radicado Interno 3583)
SENTENCIADO:	MIGUEL ÁNGEL TUMAY CRUZ
DELITO:	INASISTENCIA ALIMENTARIA



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

DILIGENCIA DE COMPROMISO

RADICADO ÚNICO:	850011802015-00264 (Radlcado Interno 3583)
SENTENCIADO:	MIGUEL ÁNGEL TUMAY CRUZ
DELITO:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
PENA:	32 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1 SMLV
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

En el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD, a los veintinueve (29) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 17:50 HRS. se hizo presente el señor MIGUEL ÁNGEL TUMAY CRUZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 7 365 690 De Paz De Ariporo - Casanare, para suscribir diligencia de compromiso conforme a lo señalado en SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE 2019, PROFERIDA POR EL JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO - CASANARE, donde impuso caución prendaria de UN (1) SMLMV, cancelando por póliza judicial N° 57-53-101000070, por el valor de \$ 908.526 00 para la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA y que este despacho la tendrá en cuenta para la concesión del subrogado de la suspensión condicional, para tal efecto se le hace saber las obligaciones contenidas en el artículo 65 del código penal:

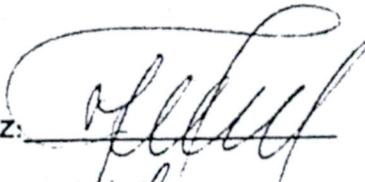
- 1) INFORMAR TODO CAMBIO DE RESIDENCIA
- 2) OBSERVAR BUENA CONDUCTA
- 3) REPARAR LOS DAÑOS OCASIONADOS POR EL DELITO, A MENOS QUE SE ENCUENTRE QUE ESTÁ EN IMPOSIBILIDAD ECONÓMICA DE HACERLO.
- 4) COMPARECER PERSONALMENTE ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE VIGILE EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA CUANDO FUERE REQUERIDO PARA ELLO.
- 5) NO SALIR DEL PAÍS SIN PREVIA AUTORIZACIÓN DEL FUNCIONARIO QUE VIGILE LA EJECUCIÓN DE LA PENA
- 6) EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES DARÁ LUGAR A QUE SE HAGA EFECTIVA LA PENA DE PRISIÓN (ART. 66 DEL C.P.)

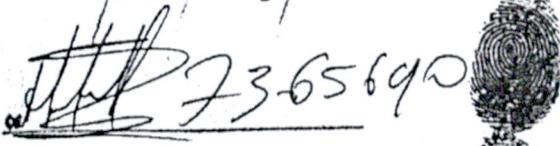
El periodo de prueba será de DOS (2) AÑOS, el cual empezará a descontarse a partir de la fecha.

El beneficiario manifiesta que dará estricto cumplimiento a lo ordenado y que fija su lugar de residencia en

en la VEREDA EL TOTUIMO, MUNICIPIO DE PALANPONO
FINCA LA PICUM
CELULAR 313 324 5042 - 322 9020522

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron.

EL JUEZ: 

EL COMPROMETIDO: 



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Yopal, Veintinueve (29) De Marzo De Dos Mil Veintiuno (2021)

Oficio Penal No. 663

Señor:
Edisson Oviedo Mosquera
Patrullero Cuadrante Vial 3 Setra - Decas
Yopal - Casanare

RADICADO ÚNICO:	850011802015-00264 (Radicado Interno 3583)
SENTENCIADO:	MIGUEL ÁNGEL TUMAY CRUZ
DELITO:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
PENA:	32 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1 SMLV
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

De manera atenta le comunico que al señor MIGUEL ÁNGEL TUMAY CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.365.690 De Paz De Ariporo - Casanare, quien fue capturado el día Veintisiete (27) de Febrero de 2021, mediante Auto Interlocutorio N° 456 de la fecha, se le RESTABLECIÓ EL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, previa suscripción del acta de compromiso conforme al artículo 65 del C.P., razón por la cual se ordena dejarlo en LIBERTAD INMEDIATA.

Lo anterior, para su conocimiento y demás fines.


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ
JUEZ



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°375

Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	3615
RADICADO ÚNICO	851626001182201700220
SENTENCIADO:	EIVER ALEXANDER MUÑOZ LESMES
DELITO:	LESIONES PERSONALES AGRAVADAS
PENA:	32 MESES DE PRISIÓN
SITUACION ACTUAL:	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE:	REVOCATORIA SUBROGADO SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgado al señor **EIVER ALEXANDER MUÑOZ LESMES**, condenado por el delito de LESIONES PERSONALES AGRAVADAS por el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria proferida en su contra.

HECHOS

EIVER ALEXANDER MUÑOZ LESMES fue condenado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey -Casanare mediante sentencia del 22 de septiembre de 2020, por delito de LESIONES PERSONALES AGRAVADAS, a la pena principal de 32 MESES DE PRISIÓN, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual a la pena principal. Concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución prendaria de \$200.000 y suscripción de la diligencia de compromiso.

En auto del 14 de enero de 2021 éste Despacho dispuso correr traslado al sentenciado para que dentro del término previsto en el artículo 477 del C.P.P. informara las razones por las cuales no había suscrito diligencia de compromiso ni prestado caución. Sin que haya comparecido el mismo o haya emitido pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Los artículos 66 del C.P. y 477 del C.P.P. (Ley 906/04) consignan la revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena, advirtiendo que se podrá revocar este beneficio y se ejecutará inmediatamente la sentencia, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada, así mismo, cuando transcurridos noventa días a partir de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, caso en el cual se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

En el presente caso, el sentenciado no ha firmado diligencia de compromiso ni prestado caución prendaria, encontrándose vencido el término para ello, por ende, este Juzgado deduce que el sentenciado ha omitido sin justificación dichas obligaciones para tener derecho al subrogado de condena de ejecución condicional, y que no le asiste la mínima intención de dar cabal cumplimiento a la sentencia que fuera proferida en su contra, ya que no asistió al llamado que se le hizo con el fin de que agotara la última oportunidad que tenía para evitar un pronunciamiento que afecte su libertad, por lo cual procede el Despacho a revocar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, librándose



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

orden de captura ante las autoridades respectivas en contra del mencionado para lograr efectivizar la sentencia condenatoria de 32 MESES DE PRISIÓN.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE.**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, concedida a **EIVER ALEXANDER MUÑOZ LESMES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER como consecuencia de lo anterior **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **EIVER ALEXANDER MUÑOZ LESMES**, para que purgue la pena principal impuesta en su contra, en el lugar de reclusión, que sea asignado por el INPEC.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al sentenciado y a los demás sujetos procesales y advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Oficial Mayor
Diana Arévalo

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p>NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p>NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL _____</p>

21 ABR 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p>NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 29 ABR 2021 YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria</p>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 468



RECIBIDO 06 ABR 2021

Yopal, treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO: 3619
RADICADO ÚNICO: 051486000277-2014-00587
SENTENCIADO (S): ROBEIRO DE JESÚS QUINTERO GIRALDO
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO AGRAVADO Y ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
PENA: 19 AÑOS Y 6 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRAMITE RECLUSIÓN DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD GRAVE

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de **ROBEIRO DE JESÚS QUINTERO GIRALDO**, con la finalidad de estudiar la viabilidad de conceder la reclusión domiciliaria atendiendo lo establecido en el artículo 68 del C.P., conforme al dictamen médico legista que se allegara el 26 de marzo del año 2021.

II. ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos durante los años 2009 al 2015, **ROBEIRO DE JESÚS QUINTERO GIRALDO** fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro - Antioquia, mediante sentencia del 16 de agosto de 2018, por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO AGRAVADO Y ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS, imponiéndole una pena de 19 AÑOS Y 6 MESES DE PRISIÓN, negándole cualquier subrogado, providencia confirmada por el Tribunal Superior del Distrito de Antioquia – Sala de Decisión Penal.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el 17 DE JUNIO DE 2020 A LA FECHA.

III. CONSIDERACIONES

La discusión se centra en la solicitud que se allegara al expediente relacionada con el estado de salud del PPL **ROBEIRO DE JESÚS QUINTERO GIRALDO**, relacionada con la sustitución de la reclusión intramuros por la domiciliaria por enfermedad grave conforme lo contempla el artículo 68 del C.P., para ello mediante auto de 09 de marzo de 2021, se dispuso la remisión al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a efectos de que se practicara valoración y diagnóstico frente a los padecimientos físicos del recluso.

El 26 de marzo de 2021 se recibe el Dictamen Médico Legal N° UBYP-DSCS-00591-2021, en éste el perito relaciona:

“DISCUSIÓN:

Se trata de hombre adulto en su sexta década de vida quien cursa con hipertensión arterial y fibrilación auricular paroxística, las cuales son patologías de curso crónico, es decir



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

que se extienden a lo largo del tiempo y son tratables más no curables. La hipertensión arterial es el aumento de la presión de la sangre contra la pared arterial, esta patología debe tratarse mediante un manejo combinado entre modificación de factores de riesgo y medidas farmacológicas; así pues el examinado debe realizar ejercicio asistido, de bajo impacto y controlado 30 minutos diarios, sin sobreesfuerzo físico; del mismo modo debe modificar su alimentación ingiriendo alimentos bajos en sal, ricos en frutas y verduras, lo cual le permitirá bajar de peso, esto a su vez mejora las cifras de presión arterial, aunque actualmente están controladas. Por otra parte la fibrilación auricular es un trastorno en el cual el latido cardiaco se produce en forma anómala y esto ocasiona síntomas relacionados con poca oxigenación a nivel cerebral, esta enfermedad tiene como pilar de tratamiento la antiagregación, la cual el paciente ya usa (consume ASA) y el control de la respuesta ventricular (consume carvedilol) la cual al presente examen se encuentra controlada. Debe continuar acudiendo periódicamente a controles por parte del especialista en cardiología, así como debe continuar con adherencia al tratamiento médico. Debe acudir a urgencias en caso de presentar dolor de pecho, pérdida de la conciencia, fatiga, se hincha o tiene dificultad respiratoria. Al examen actual sus signos vitales son normales y se encuentra estable hemodinámicamente.”

“CONCLUSIÓN:

“Al momento del examen, *ROBEIRO DE JESÚS QUINTERO GIRALDO*, presenta diagnósticos de Hipertensión arterial controlada, Fibrilación auricular paroxística por historia clínica con respuesta ventricular controlada y sobrepeso, los cuales en sus condiciones actuales NO permiten fundamentar un estado grave por enfermedad. El examinado debe continuar con su tratamiento médico y seguir las indicaciones descritas en el ítem de discusión. Debe solicitar una nueva valoración en caso de presentar algún cambio en su estado de salud.”

Dispone el artículo 68 del C.P.:

“RECLUSIÓN DOMICILIARIA U HOSPITALARIA POR ENFERMEDAD MUY GRAVE. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado.

Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38.

El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.

En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida.

Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción”. (Subrayado fuera del texto).

Bajo las anteriores conclusiones queda claro que el estado de salud del PPL *ROBEIRO DE JESÚS QUINTERO GIRALDO* por el momento no se ajusta al supuesto fáctico del artículo 68 del C.P., pues se concluye por el médico legista que **“en sus condiciones actuales NO permiten fundamentar un estado grave por enfermedad”**, situación por la que resulta improcedente por el momento la concesión de la prisión domiciliaria, exhortando a la DIRECCIÓN del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO para que con carácter prioritario atienda la indicaciones que el perito galeno consigna en el informe, en el marco de sus competencias frente a la prestación de los servicios de sanidad en este caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

IV. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por el momento la reclusión domiciliaria al PPL ROBEIRO DE JESÚS QUINTERO GIRALDO, conforme se dejó consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR con carácter prioritario, al señor Director del EPC Yopal a efectos de que disponga de lo necesario para que a ROBEIRO DE JESÚS QUINTERO GIRALDO se le garantice la atención médica requerida y adecuada, siguiendo las recomendaciones del perito médico legista.

TERCERO: INFORMAR al interno que contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento de la interna y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

[Handwritten Signature]
MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Yumnile Cerón
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 06 ABR 2021 personalmente al CONDENADO <i>Robeiro Quintero S</i>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <i>[Signature]</i> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2 21 ABR 2021



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 29 ABR 2021 YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0464



Yopal (Cas.), Treinta (30) de Marzo del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 3630
RADICADO ÚNICO: 540016001237201000307
SENTENCIADO: JOSE ELIAS ANGARITA LOPEZ
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA al PPL JOSE ELIAS ANGARITA LOPEZ , soportadas mediante escrito sin numero de 23 de febrero de 2021, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario. Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
16462108	Santa Marta	15/12/2016	De septiembre a noviembre de 2016	480	Estudio	40	
16546796	Santa Marta	23/03/2017	De diciembre del 2016 a febrero del 2017	330	Estudio	27.5	
16653047	Santa Marta	20/07/2017	De marzo a junio de 2017	474	Estudio	39.5	
16779890	Santa Marta	13/12/2017	De julio a noviembre de 2017	582	Estudio	48.5	
16924803	Santa Marta	17/05/2018	De diciembre de 2017 a abril de 2018	501	Estudio	41.75	
17107565	Santa Marta	06/12/2018	De mayo a noviembre de 2018	828	Estudio	69	
17409384	Santa Marta	15/07/2019	De diciembre de 2018 a junio de 2019	696	Estudio	58	
17702501	Santa Marta	10/03/2020	De julio a octubre de 2019	456	Estudio	38	
17628508	Yopal	23/01/2020	De noviembre a diciembre de 2019	156	Estudio	13	
17734652	Yopal	16/04/2020	De enero a marzo de 2020	372	Estudio	31	



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

17805577	Yopal	04/07/2020	De abril a junio de 2020	348	Estudio	29	
17896259	Yopal	15/10/2020	De julio a septiembre de 2020	378	Estudio	31.5	
17983038	Yopal	12/01/2021	De octubre a diciembre de 2020	360	Estudio	30	

TOTAL. 496.75 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, dieciséis (16) meses y dieciséis punto setenta y cinco (16.75) días de redención de la pena por trabajo y estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo y estudio a JOSE ELIAS ANGARITA LOPEZ, en dieciséis (16) meses y dieciséis punto setenta y cinco (16.75) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a JOSE ELIAS ANGARITA LOPEZ, (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO
12 ABR 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy **27 ABR 2021** personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha **29 ABR 2021**
YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria



RECIBIDO 06 ABR 2021



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 476

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	500016000564-2014-06515 (NI. 3631)
SENTENCIADO	WILLIAM ROA GÓMEZ
DELITOS	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA
SITUACIÓN ACTUAL	EPC YOPAL
TRAMITE:	APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017 del sentenciado WILLIAM ROA GÓMEZ.

II. ANTECEDENTES

Por sentencia del 17 de febrero de 2020, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función De Conocimiento, de la ciudad de Villavicencio - Meta, condenó a **WILLIAM ROA GÓMEZ, a la pena principal de 72 MESES DE PRISIÓN**, y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, según hechos ocurridos el 03 DE NOVIEMBRE DE 2014. No fue condenado al pago de perjuicios, no se le concede suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Se encuentra privado de la libertad desde el 16 de junio de 2020 a la fecha.

III. CONSIDERACIONES

1. APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017

De conformidad con el Art. 38 de la Ley 906 de 2004 *“Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones: ... 7° De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación o, suspensión o extinción de la sanción penal.*

“Dentro del derecho penal, el principio de favorabilidad tiene como presupuestos básicos los siguientes: 1) La sucesión de dos o más leyes en el tiempo; 2) la regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas; y, 3), la permisibilidad de una disposición respecto de la otra”¹.

La ley 1826 de 2017 en su artículo 10 establece: **“ARTÍCULO 10. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 534, así:**

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal, Radicado 25.306, Abril 8 de 2008, M.P. AUGUSTO IBÁÑEZ GUZMÁN.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

1. Las que requieran querrela para el inicio de la acción penal.

2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. Artículo 134A), Hostigamiento (C. P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del I al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

PARÁGRAFO. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo."

*Y en su ARTÍCULO 16. Señala: "La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así:
Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado.*

Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

PARÁGRAFO. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito."

En el caso objeto de estudio, se tiene que si bien el delito por el cual fue condenado el sentenciado **WILLIAM ROA GÓMEZ**, es VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA se encuentra dentro del artículo 10 de la Ley 1826 de 2017, en ninguna oportunidad procesal el PPL se allanó a cargos. Así las cosas, **NO** procede la aplicación del principio de favorabilidad solicitada, pues fue vencido en juicio y condenado sin otorgársele ninguna rebaja de pena por dicha causa, tal como consta en la sentencia de fecha 17 de febrero de 2020, del Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función De Conocimiento de Villavicencio - Meta .

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

IV. RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a WILLIAM ROA GÓMEZ la APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

TERCERO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

[Handwritten Signature]
MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Yumnile Cerón
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 06 ABR 2021 personalmente al CONDENADO William Roa Gomez

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <i>[Signature]</i> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

21 ABR 2021



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 29 ABR 2021 YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AUTO INTERLOCUTORIO N°459
(Ley 906)**

Yopal, veintinueve (29) de marzo dos mil veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO: 3644
RADICADO ÚNICO: 230016000000201900165
SENTENCIADO: GERLIN DAVID VEGA MARTINEZ
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PENA: 48 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCIÓN DE PENA -LIBERTAD CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA-LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **GERLIN DAVID VEGA MARTINEZ** soportadas mediante escrito del 23 de marzo de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

II. ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Montería, mediante sentencia de fecha 02 de abril de 2020, condenó al señor GERLIN DAVID VEGA MARTINEZ a la pena principal de 48 MESES de PRISIÓN y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, conforme a hechos acaecidos en el año 2015 en Montería, Tierralta, Sahagún- Córdoba, por otra parte, no se emitió pronunciamiento alguno respecto de los perjuicios irrogados con el ilícito. Finalmente, no se le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el **12 DE ABRIL DE 2019 HASTA LA FECHA.**

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:**
4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18059602	02/2021	192	TRABAJO	192	12,00
TOTAL				192	12,00

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOCE (12) DÍAS** de **REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **GERLIN DAVID VEGA MARTINEZ** cumple pena de **48 MESES**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **28 MESES Y 24 DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **DESDE EL 12 DE ABRIL DE 2019 HASTA LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **23 MESES y 17 DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	23 meses 17 días



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Redención 03/03/2021	05 meses 04 días
Redención de pena de la fecha	12 días
TOTAL	29 meses 3 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **29 MESES Y 3 DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que de los certificados de conducta y lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **GERLIN DAVID VEGA MARTÍNEZ** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Finalmente, frente al tercero de los requisitos, el **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, el PPL aportó certificación de la Junta de Acción Comunal del Barrio El Paraíso del municipio de Tierralta – Córdoba, Certificación de la Diócesis de Montelíbano Parroquia San José de Tierralta, Declaración extra proceso de CATHIA ROSA FUENTES ARRIETA, compañera permanente del PPL, residente en la calle 4 No. 2-39 Barrio Paraíso de Tierralta – Córdoba, quien tendrá a su cargo la custodia del PPL, recibo del servicio público de internet.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, para lo cual, debe prestar caución por la suma equivalente a UN (01) SMLMV ya sea mediante Depósito Judicial a la cuenta del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal o mediante póliza judicial. Una vez suscriba diligencia de compromiso se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare), siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

PERIODO DE PRUEBA

En cuando al **PERIODO DE PRUEBA**, se hace saber al sentenciado que se tendrá como tal el término que haga falta para el cumplimiento total de la pena, es decir, **DIECIOCHO (18) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS** donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en establecimiento carcelario.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **GERLIN DAVID VEGA MARTÍNEZ** en **DOCE (12) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO.-CONCEDER a GERLIN DAVID VEGA MARTÍNEZ el subrogado de la Libertad Condicional, previa caución por la suma equivalente a UN (01) SMLMV ya sea mediante Depósito Judicial a la cuenta del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal o mediante póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

TERCERO.- Como periodo de prueba se fijará el término de DIECIOCHO (18) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS donde el penado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluso nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO.- Suscrita la diligencia de compromiso, LIBRAR boleta de libertad, a favor de GERLIN DAVID VEGA MARTÍNEZ ante el Director del Establecimiento Carcelario de Yopal (Casanare) siempre y cuando no esté requerido por otra autoridad judicial.

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, CANCELAR las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de GERLIN DAVID VEGA MARTÍNEZ.

SEXTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al PPL en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 20-03-2021 personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2

21 ABR 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 29 ABR 2021 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0487

Yopal (Cas.), Siete (07) de Abril del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 3649
RADICADO ÚNICO: 05826100217201680012
SENTENCIADO: GABRIEL ANGEL CANO
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al PPL **GABRIEL ANGEL CANO**, soportadas mediante escrito sin numero de 25 de febrero de 2021, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17509784	Yopal	10/10/2019	De julio a septiembre de 2019	264	Estudio	22	
17509784	Yopal	10/10/2019	De julio a septiembre de 2019	152	Trabajo	9,5	
17629610	Yopal	23/01/2020	De octubre a diciembre de 2019	480	Trabajo	30	
17736018	Yopal	16/04/2020	De enero a marzo de 2020	496	Trabajo	31	
17805698	Yopal	04/07/2020	De abril a junio de 2020	464	Trabajo	29	
17897664	Yopal	16/10/2020	De julio a septiembre de 2020	504	Trabajo	31,5	
17984090	Yopal	13/01/2021	De octubre a diciembre de 2020	488	Trabajo	30,5	

TOTAL 183,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **seis (06) meses y tres punto cinco (3,5) días de redención de la pena por trabajo y estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

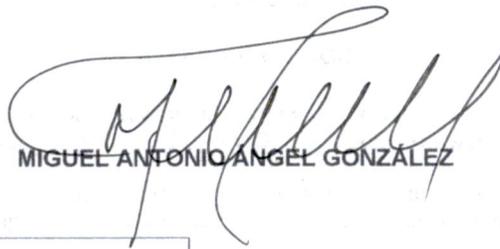
PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo y estudio a **GABRIEL ANGEL CANO**, en seis (06) meses y tres punto cinco (3,5) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **GABRIEL ANGEL CANO**, (art. 178, ley 600 de 2009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

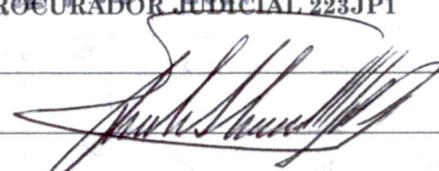
El Juez,



MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO 12 ABR 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 27 ABR 2021 personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 29 ABR 2021 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria